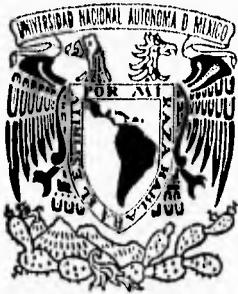


15
20J



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**EL VALOR PROBATORIO DE LOS CAREOS
PROCESALES ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL**



TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RUFINO ARELLANO LINARES



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES, por todo su apoyo que me han brindaron desde el primer momento de mi vida y encausarme por el camino del estudio.

A MIS FAMILIARES, con quiénes siempre he contado incondicionalmente y me han enseñado la importancia de la humildad y sencillez como el mejor medio de lograr el éxito.

A LA U.N.A.M., quien me brindo la oportunidad de culminar mis estudios universitarios y ahora me abre las puertas al campo profesional.

A LA ENEP ACATLAN, por haberme inculcado en sus aulas todo el conocimiento y disciplina necesaria para iniciar mi vida profesional.

A MI ASESORA DE TESIS, quien con profesionalismo tuvo la delicadeza de contribuir a mi formación profesional, como estudiante y ahora en la dirección de esta tesis, mi profundo agradecimiento por su indeleble comprensión, paciencia, conocimiento y disposición que Usted presto a este humilde trabajo.

Gracias LIC. AIDA MIRELES RANGEL, por dejar huella en mi camino profesional.

A MI SINODOS, a quiénes agradezco, admiro y respeto por su gran trayectoria profesional, formando y apoyando día con día generación tras generación, como lo han hecho con migo con la presente tesis.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS, que en todo momento me han apoyado e impulsado a seguir adelante.

A UNA AMIGA MUY EN ESPECIAL, a quien quiero mucho, ya que gracias a su gran apoyo rotundo que me ha brindado en la elaboración de la presente tesis.

I N D I C E

"ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL CAREO"

	pág.
INTRODUCCION.	I
CAPITULO I	
GENERALIDADES DE LA PRUEBAS	
A).- Concepto de prueba	3
B).- Elementos de la prueba	13
C).- Los sistemas Probatorios	21
D).- Medios probatorios	21
CAPITULO II	
EL ANTECEDENTES GENERALES DE LOS CAREOS	
A).- Concepto del Careo	59
B).- Concepto etimológico	60
C).- Concepto jurídico	62
D).- Primera aparición de los careos en el proceso penal.	65
E).- Evolución de los Careos como medio de prueba.	70

CAPITULO III

EL CAREO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

A).- Como Garantfa Constitucional 80
B).- Como medio de prueba 87
C).- Clasificación de los careos 96
D).- Importacia para el procesado 107

CAPITULO IV

FACTORES QUE INCIDEN EN LA REALIZACION DEL CAREO

A).- Aspectos psicológicos 111
B).- La timidez y el miedo en los careos 113
C).- El influjo que puede ejercer una persona sobre otra 122
D).- Eritrofobia o temor a ruborizarse 127

CAPITULO V

VALOR PROBATORIO DEL CAREO

A).- Valoración del careo como prueba 132
B).- En el Código de Procedimientos Penales en Materia
Federal. 136
C).- En el Código de Procedimientos Penales para el
Distrito Federal 140
D).- En el Código de Procedimientos Penales para el Estado,
de México. 145
E).- Comentarios sobre el resultado práctico del careo. 146

CONCLUSIONES. 152

BIBLIOGRAFIA. 157

I N T R O D U C C I O N

Siempre resulta interesante hacer notar en los prólogos lo fundamental de un tema y es importante en el mismo, dar al lector los pormenores y vértebras dorsales sobre los que descansan los principios o lineamientos del tema central a tratar.

En la especie trataremos durante el desarrollo del presente trabajo hacer notar toda la serie de irregularidades que a nuestro Juicio son de peso para aseverar la trascendencia que ha de revertir el enjuiciamiento de una figura que por si y acorde a la aplicación que actualmente se le da, es menester desde hace tiempo su desaparición del marco jurídico penal en el ámbito Federal, así como del Fuero Común.

Nos conmueve el afán siempre positivo y creador de que la administración de la justicia, tienda hacer siempre y cada vez más rápida y expedita, sin obstáculos suficientes que empeñen la evolución del derecho sin vicios que lo denigren o hagan que se manche la buena imagen del Juez que instruye buscando en todo momento que la ciudadanía crea en el Derecho, en la imparcialidad del juez o de cualquier funcionario que tenga encomendada aplicar la ley, con criterio amplio y bien definido.

La diligencia del careo, que ha motivado el presente trabajo, es sin duda, una de las figuras que han sido adoptadas en todas las legislaciones de los Estados de la República Mexicana por lo que pondremos nuestro granito de arena, para que las futuras generaciones no sigan cargando con el peso de una obligatoriedad, que a la postre no redunde en ningún beneficio en bien de la humanidad que de una u otra forma evoluciona, tratando de alcanzar otros niveles de vida, con senderos de progreso encaminados a buscar la felicidad y convivencia de la humanidad que la reclama.

Lo anterior salta a la vista, cuando abrimos los ojos y nos damos cuenta del alto índice de criminalidad, a pesar de esto tratamos de ser ajenos, sin embargo, estamos inmerso y navegamos en la misma embarcación, por lo que no debemos permanecer indiferentes ante un problema que nos atañe y nos arrastra de alguna manera, motivos más que suficientes a influir en nuestro ánimo en la elaboración de un trabajo que ha de servir a la sociedad presente y futura.

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL CAREO

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DE LA PRUEBA

A).- CONCEPTO DE PRUEBA

B).- ELEMENTOS DE LA PRUEBA

C).- LOS SISTEMAS PROBATORIOS

D).- MEDIOS PROBATORIOS

C A P Í T U L O I

GENERALIDADES DE LA PRUEBA.

A).- CONCEPTO DE LA PRUEBA.

Dentro de este capítulo señalaremos la importancia que tienen las pruebas en el proceso judicial, reafirmando la naturaleza jurídica que ésta tiene, y que está dada por los rasgos y características esenciales de cada prueba como un medio para conocer los hechos controvertidos.

La prueba dentro del proceso judicial cumple un papel de suma importancia, ya que "es la parte medular en todo conflicto, es fácil apreciar lo que sería la aplicación de la justicia sin la existencia de un periodo probatorio ya que sin éste, se estarían violando los derechos subjetivos de las personas entre sí o frente al Estado se estaría retrocediendo en el tiempo de la aplicación de la justicia por propia mano o a la inclinación por ambición o egoísmo del propio juzgador".(1)

Se dice que el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas; Santiago Sentis Melendo, observa en él mismo, que "la prueba constituye la zona no sólo de mayor interés, sino la parte medular del proceso".

1 Jeremías Bentham, Tratado de las Pruebas Judiciales, pág. 56.

En hermosa expresión dice a este respecto Carnelutti:
"El juez está en medio de un minúsculo cerco de luces. Fuera del cual todo es tinieblas; detrás de él, el enigma del pasado, y adelante de él el enigma del futuro". Ese minúsculo cerco, es la prueba, del mismo modo que este es el corazón y el problema del juicio, del mismo modo que éste es el corazón del problema del pensamiento.(2)

Pero antes de seguir hablando de la prueba diremos que "Tiene su etimología según unos, del adverbio Probe que significa honradamente por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende. o según otros, de la palabra Probandum, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe según expresan varias leyes del derecho romano".

Por prueba se entiende principalmente según lo define la Ley de Partida", la averiguación que se hace en un juicio de alguna cosa dudosa (Lib. 1, Tít. XIV, Part. III) o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante en la forma que la Ley previene ante el juez que conoce del litigio y que son propios tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, y existe de un modo determinado y no de otro. En algunas legislaciones extranjeras las pruebas reciben el nombre de evidence, palabra más exacta porque en realidad, sólo se haya bien demostrado lo que se ve. La evidencia es una certeza clara, como dice el diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana, algo redundantemente, pero con notoria exactitud,

² Devis Echandía Hernando, Tratado General de las Pruebas Judiciales, Tomo I, pág. 13, Víctor Pérez Zavala Editor, 5a. Ed. Buenos Aires 1981.

donde no hay evidencia no hay verdadera certeza y donde no hay certeza no hay prueba, la certeza es el conocimiento exacto de la verdad sin ninguna suerte de dudas, y tal certeza no se adquiere sino por la evidencia.(3)

Analizando aún más, lo que se entiende por prueba señalaremos en comparación a lo que nos dice Santiago Sentis Melendo, al retomar y ampliar los cinco problemas que el gran maestro Couture concretó en sus magníficos fundamentos diciéndonos: qué es la prueba, qué se prueba, quién prueba, cómo se prueba, qué valor tiene la prueba; ampliando a ocho interrogantes: con que se prueba, para quién se prueba y cuales garantías se prueban, en primer lugar analizaremos que es la prueba.

Con regularidad se nos dice que "prueba es averiguamiento o averiguación y observamos que eso no puede serlo nunca la actividad probatoria, entonces las cosas se perfilarán con claridad y de otra manera, es posible que la confusión se haya producido por una razón idiomática; acaso las lenguas Ibericas de origen Latino, en su evolución retardada nos ofrecieron el inconveniente al menos la castellana, de que en un momento jurídico, las Leyes de Partidas, de Alfonso X redactadas en el siglo XIII nos dijera que efectivamente que "Prueba es averiguamiento que se faza en juycio y en razón de una cosa que es dubdosa", ya que en aquel momento de la evolución de nuestra lengua no existía otro vocablo derivado de verdad; y, por eso pudo parecer que

3 Santiago López Moreno. "Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal" Tomo II, pág. 36, librería General de Victoriano Suárez Madrid 1901

en aquel momento jurídico existiera una confusión la cual desaparece, también idiomáticamente, si acudimos en la relación Latina de los pasajes de las partes; y así vemos que aquella Ley del Tít. XIV, de la Part. III, aparece expresado como "Probatio est reidubiae in iudicio verificatio", ahí ya no se produce la confusión idiomática y después de este análisis podemos decir que la prueba no consiste en averiguar sino en verificar. Y no consiste en averiguar por que la función del juez no es averiguar; esa es la función de las partes, pero no la del juzgador, el juez puede serle necesario aclarar, clarificar algún aspecto de lo que ya esta discutido, pero nunca ir en busca de esa verdad que han debido procurar traerle las partes. Las partes siempre las partes; no el juez formula afirmaciones no viene a traerle al juez sus dudas si no su seguridad real o ficticia sobre lo que sabe, no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado, para que el juez constate compruebe y verifique".(4)

En conclusión podemos decir que prueba es verificación de afirmaciones utilizando fuentes que se lleven al proceso por determinado medio, aportados aquellos por los litigantes y dispuestos estos por el juez, con garantías jurídicas establecidas, ajustándose al procedimiento penal, adquiridas para el proceso y valoradas de acuerdo a las normas de la sana critica, para llegar el juez a una convicción libre.

4 Santiago Sentis Melendo. "Los Grandes Temas del Derecho Probatorio", págs. 10,11,12, Ediciones Jurídicas Europa Americana Buenos Aires 1979.

Si recordamos nosotros que los fines específicos del proceso es la verdad histórica, y la personalidad del delincuente, estos fines solo los podemos descubrir a través de la prueba es por ello que la prueba es el tema que rige el proceso penal.

A continuación enunciaremos las siguientes definiciones de diversos autores con sus respectivos criterios:

Velez Marcone nos dice que la prueba "es el tema sobre el cual rige el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales, un conocimiento cierto o probable a cerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva".

"La prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente para que en esas condiciones se esté en la posibilidad de decir el derecho al caso concreto. En este concepto hacemos alusión a los fines específicos del proceso, como es la verdad histórica entendida esta, como aquella verdad pretérita y aquella verdad pasada que pretende el juzgador conocer para en caso dado, imponer la pena o bien declarar la absolución, y, la personalidad del delincuente unicamente será estudiada cuando se establezca como presupuesto la responsabilidad penal. (5)

Creemos sin duda que el establecimiento de la personalidad del deliciente tiene como finalidad establecer la penalidad del mismo y, tratar de hacer la correcta

5 Marcos Castillejos Escobar, "Dinámica del Derecho Mexicano II, pags. 157,158 Editada por la Procuraduría General de la República, 1974,

individualización de la pena en orden al caso concreto,

Prueba.- "Son los medios de que se vale la inteligencia para adquirir el conocimiento o certeza de un hecho o circunstancia relevante del proceso. También suele llamarse prueba el efecto obtenido del análisis de los elementos probatorios, al estado de ánimo o grado de certeza que deje en el juzgador el estudio de aquellos medios".(6)

Suele también emplearse la palabra prueba en dos sentidos: a) para indicar el elemento que lleva al descubrimiento de la verdad (testimonio, confesión, peritación, etc.), y b) para señalar la convicción que produce el medio probatorio en el juez, en este último sentido se dice que un hecho está o no probado indicando con ello que se tiene o no el conocimiento de su existencia. "Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos y las razones para llevarle al juez el convencimiento de la certeza sobre los hechos". Prueba en sentido estricto se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonio, documento etc.), utilizados por las partes y el juez que suministra esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba), puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza. Pero en un sentido general se entiende por prueba judicial tanto los medios como

6 Mesa Velázquez Luis Eduardo. "Derecho Procesal Penal", Tomo I, pág. 260, Editorial Universidad de Antioquia Medellín Colombia, 1963,

las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de estos", (7).

Fernando Arias Bas, nos dice que probar procesalmente hablando, "es provocar en el ánimo del juzgador la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretérita de un hecho controvertido, y que esta certeza es el resultado de un raciocinio."(8)

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la prueba en sentido estricto como la obtención del cercioramiento del titular del órgano jurisdiccional, acerca de los hechos discutidos y discutibles cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresados por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las parte, los terceros y el propio juzgador con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.(9)

Eugenio Florian señala que la prueba es "Todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina".(10)

7 Hernando Devis Echandfa. Compendio de las Pruebas Judiciales, Tomo I, págs. 34 y 35, Editorial Rubinca Culzoni, República de Argentina 1994.

8 Fernando Arias Bas. El Procedimiento Penal en México, pág. 98, Editorial Kratos S.A., Edición 12ª, Méx. 1989.

9 Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo P-Z, pág. 2632 Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1986.

Ovalle Favela nos dice, que prueba "son los medios con los que se pretende probar, el procedimiento probatorio; es la actitud de probar el resultado producido por los medios de prueba desahogados en el proceso,

El Maestro Colín Sánchez expresa que prueba "es todo un medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente; para que de esta manera estar en la aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".(11)

Para Marco Antonio Dfaz de León define a la prueba "como un principio procesal que denota, normativamente el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue, o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso, para que adquiera validez en una sentencia justa".(12)

Para el Licenciado Raúl Avendaño López, define a la prueba "como la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho alegado o acto inexistente, para que el juez tenga criterios suficientes para resolver.(13)

Rafael de Pina nos dice, "La prueba en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y el efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro

10 Florián Eugenio, de las Pruebas Penales, Tomo 1, pág.43, Editorial Temesis, Bogotá, Colombia, 1990.

11 Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 303, Editorial Porrúa, 1990

13 Dfaz de León Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, pág. 54, Editorial Porrúa, México 1994.

14 Avendaño López Raúl. El Valor Jurídico de la Prueba, en Materia Penal, pág. 3, Editorial Apac S.A. de C.V. Méx. 1992.

medio con que se pretenda mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".(15)

Eduardo Pallares dice "El sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo"(16). Al referirse a la prueba judicial el maestro citado menciona que es aquella que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales para inferir la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

Carlos Arellano García después de analizar el concepto de prueba de varios autores tanto nacionales como extranjeros propone el siguiente concepto "La prueba es el conjunto, de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes".(17)

Leonardo Pietro Castro y Ferrandiz define a la prueba "como la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para aportar a los jueces convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso".(18)

De los anteriores conceptos, se aprecian los diferentes puntos de vista con que los autores han enfocado la prueba, refiriéndose como un medio que ha de servir para la búsqueda

15 De Pina Rafael. Manual de Derecho Procesal Penal, pág. 27, Editorial Porrúa, Méx. 1984.

16 Pallares Eduardo. Diccionario de derecho Procesal Civil, pág. 658. Editorial Porrúa, Méx. 1983.

17 Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, pág. 136, Editorial Porrúa, México 1981.

18 Pietro Castro Ferrandiz Leonardo. Tratado de Derecho Procesal Civil, pág. 164, Editorial Aranzadi Pamplona 1970.

de la verdad o en otro sentido más amplio como todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, es decir, que dentro de estos dos puntos de vista se le da gran importancia al aspecto de su resultado, dentro de otras definiciones se le da mayor relevancia al efecto que produce en la mente del juzgador. Otras más conjugan el aspecto de resultado con el efecto de causa en las ideas del juez.

Sin embargo, tanto un concepto como otro, todos son válidos para el de señalar que la prueba es y sirve para conocer la verdad oculta, verdad que ha de ser revelado por el desarrollo y desenvolvimiento de todos y cada uno de los medios que se utilicen y que han de servir de auxiliar al juzgador para la mejor aplicación de la justicia. Por lo que se resume que por prueba se entiende a todo medio científico o legal permitido y establecido por las leyes y que sirve de la verdad que nos permitan resolver toda controversia que se sucite entre dos partes.

De lo anterior surge una cuestión en cuanto a dicha definición ya que cabe hacer la aclaración y distinción que existe en cuanto se refiere al concepto de prueba y medio de prueba. Y así tenemos como anteriormente se había dicho que prueba son las razones que sirven al juzgador para conocer la verdad ignorada. Es decir que no puede existir una prueba sin los medios de prueba y a su vez los medios de pruebas de ser enfocados sobre una prueba para garantizar su existencia.

B) ELEMENTOS DE LA PRUEBA

Dentro de la prueba encontramos tres elementos que nos llevan a clarificar el sentido, la fuerza y la claridad de la misma para la mayoría de los autores así como a mi juicio creemos que son los siguientes elementos a saber:

- 1) El Objeto de Prueba.
- 2) El Organó de Prueba.
- 3) El Medio de Prueba.

1.- El Objeto de la Preba.

El objeto de prueba es el *thema Probandum*, la cuestión que dió origen a la relación jurídica material del derecho penal, esto es lo que debe probarse; es decir que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable a algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad), o en cualquier otro aspecto de la conducta, cuando, por quién, para qué, etc.

Así, podemos generalizar que el objeto de la prueba abarca la conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, por que la conducta siempre concierne al ser humano, la motivación de aquella debe buscarse. En lo criminal, el juez tiene que esclarecer circunstancias que los sentidos no advierten y que sólo salen del campo interno como es la imputabilidad moral del acusado, la situación de su espíritu en el momento de delinquir la intención, sus facultades, pues aquí donde los objetos sobre los cuales es preciso dirigir los instrumentos de prueba, pero ni esta podría considerarse comenzada por los medios aplicables en lo

común a hechos internos ni adquirir su certeza sino por vía de inducción.

"Se estima que el objeto de prueba no solamente se concreta a los hechos discutidos o probados en la Averiguación Previa, tales como la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad, sino también los discutibles, como son las pretensiones del procesado tendientes a demostrar su inculpabilidad, siempre y cuando los medios en que se basa el objeto de las probanzas no vayan contra el derecho, la moral o las buenas costumbres. Es decir el objeto de prueba es buscar la verdad, demostrar la verdad y que el juzgador una vez concluida la secuela procedimental, contando con el acervo probatorio aportado por las partes, esté en aptitud de hacer uso del arbitrio judicial que la ley le otorga y pronunciar la sentencia que en derecho corresponda".(19)

También se afirma que el objeto de la prueba abarca la comprobación de los elementos del tipo penal, la conducta del sujeto activo, el resultado del hecho criminoso y el nexo causal que debe unir a la conducta y el resultado. Es decir, el objeto de la prueba abarca los elementos objetivos y subjetivos del delito.

Ejemplificando en el delito de robo el objeto de prueba es comprobar primeramente la propiedad, preexistencia y falta posterior de la cosa objeto del delito (dinero, alhajas, vehículos, muebles etc.) lo que se satisface con la documentación respectiva que acredite la propiedad, testigo

19 Hernando Devis, Echandia. Op. cit. págs. 34,35.

que declare sobre la existencia y posesión de la cosa en poder del agraviado y la falta posterior de la misma, y en segundo lugar el señalamiento del autor del robo, el apoderamiento sin consentimiento de esa cosa mueble de quien puede disponer de ella legalmente.

Carlos M. Oronoz Santana indica que "el objeto de la prueba es lo que se debe averiguar en el proceso, es decir, saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado, entendiendo que debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso".(20)

Rivera Silva establece que "El objeto de la prueba puede ser mediato o inmediato. El objeto es al que nos hemos venido refiriendo y definiendo como lo que hay que probar en el proceso en general. El objeto inmediato (que indudablemente se encuentra al servicio del objeto mediato), se puede definir como lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto se lleva al proceso. Así, por ejemplo el objeto mediato será hacer del conocimiento la comisión del delito y la personalidad del infractor, y el objeto inmediato será lo que tiene que acreditar con cada medio probatorio en particular (el occiso estaba en determinada posición, el arma empleada presentaba ciertas características, etc.)" (21)

Así bien podríamos resumir que son objeto de prueba: la conducta o hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, ofendido testigos),

20 Oronoz Santana Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal, pág. 124, Editorial Limusa S.A. de C.V. Edición 3a, 1994.

21 Rivera Silva, Manuel. Op. cit. pág. 204

las cosas (en tanto que en estas recae el daño o las que sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito), y por último los lugares, por que su inspección, tal vez esclarezca algún aspecto o modalidad del delito.

El objeto de la prueba es fundamentalmente la averiguación de las circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, así como el grado de responsabilidad el daño producido. Puede recaer también sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del derecho penal (teoría de la ley penal), así como el orden negativo sobre la causa de conducta, atipicidad, causa de justificación inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

2) El Órgano de la Prueba,

Dentro de este punto debemos entender que el órgano de prueba es la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional, el convencimiento del objeto de la prueba. Esta definición excluye el problema relativo a determinar, si el juez es órgano de prueba en aquellos casos en que se proporciona asimismo conocimiento, como sucede con los medios de prueba directos y reales (documentos, inspección). El juez conoce el hecho de modo mediato, a través del órgano de prueba, en tanto que el órgano propiamente dicho lo conoce de manera inmediata.

Los restantes sujetos de la relación procesal, con excepción del Ministerio Público, que en virtud de la

especialidad en su intervención en el proceso no puede tener ese carácter, si pueden ser órganos de prueba el o los procesados.

Se entiende como órgano de prueba, a la persona que dota al órgano jurisdiccional del conocimiento necesario para que logre un juicio relativo sobre un hecho determinado. En relación con el particular las opiniones se dividen al considerar la posibilidad de que el juzgador tenga la facultad o no de aportar elementos de prueba en el juicio, unos se inclinan por opinar que esa facultad si le es dada, en tanto otros la refieren concedida por exclusividad a las partes por lo que se excluye naturalmente al juzgador.

Si consideramos la cuestión a la de nuestro derecho positivo, veremos que el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, permite y admite como prueba todo aquello que se presente como tal a juicio del funcionario, estableciendo por cualquier medio legal la autenticidad del medio de prueba, lo que en otras palabras significa que el juzgador puede allegarse de los medios necesarios para alcanzar la verdad. Prueba de ello es el artículo 141, en el cual se establece que: a juicio del juez se levantarán los planos y se tomarán las fotografías que fueren conducentes; si tuviésemos duda sobre esta facultad que se le otorga al juez, el numeral 144 del mismo ordenamiento señala que la inspección se podrá practicar con carácter de reconstrucción de hechos si el juez o tribunal lo estime necesario.

El órgano de prueba es la persona física que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible, en otros términos, el órgano de prueba es la persona física que sirve de enlace entre el objeto de la prueba y el sujeto receptor de la misma como es el juez, son órganos de prueba el supuesto sujeto activo del delito, el ofendido, su legítimo representante, el defensor porque todas estas personas físicas llevan al conocimiento del juez algo para tratar de conocer la verdad histórica.

En consecuencia, podemos afirmar que el órgano de prueba puede ser la persona con capacidad jurídica, que proporciona conocimiento idóneos y necesarios al órgano jurisdiccional.

Manuel Rivera Silva nos indica quienes son los órganos de prueba:

El ofendido.

El legítimo representante.

El defensor.

Los testigos.

Y también nos indica quienes no pueden ser órganos de prueba.

El juez.

El Ministerio Público.

Los peritos.

La exclusión manifiesta que, se hace del juzgador como órgano de prueba y que obedece a que al proporcionarse directamente el conocimiento del objeto de la prueba, esta actividad la realiza en la calidad de órgano jurisdiccional y que aunque el juzgador posea y realice dichas

funciones, estas se excluyen por esencia

Por lo que respecta al Ministerio Público, asegura el autor de referencia que el ejercicio de la acción penal, es la consecuencia del conocimiento de un hecho que sucedió y el órgano de prueba su actividad como tal; es el resultado de la concomitancia con el hecho sobre el cual aporta su conocimiento.

Así mismo y en relación al perito, este emite su opinión técnica sobre un acto o hecho controvertido del que se tiene conocimiento, a través de la autoridad ordenadora y por ello el que proporcione directamente el conocimiento del objeto de prueba, no lo convierte en órgano de prueba.

3) Medio de Prueba.

Hablar de medio de prueba, es referirnos a uno de los conceptos substanciales, en virtud de que aludimos a la prueba misma, ya que con ella se dota al juzgador del conocimiento que las partes desean dotar a éste, a que se forme un juicio concreto sobre un hecho determinado.

"El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva al conocimiento verdadero de un objeto" la definición que antecede coloca al medio entre dos extremos a saber, por una parte el objeto y por otra el conocimiento verdadero del mismo. Para esto se manifiesta que por objeto debe entenderse todo lo que pueda ser motivo de conocimiento".(22)

22 Rivera Silva, Manuel. Op. cit. pág. 183.

"El medio de prueba, es en si lo que conocemos como prueba, o sea el elemento, manera, forma o procedimiento con el cual se denota al juzgador del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que origino el proceso, por ello el medio es el puente al objeto por conocer, con el sujeto cognocente, o dicho de otra manera; es el acto u objeto en que el juez encuentra motivos de certeza".(23)

En consecuencia, entendemos por medio de prueba "al conjunto de elementos objetivos, es decir, todo acto, hecho o acontecimiento sensible o perceptible por los sentidos, sean tecnológicos, cientfficos, sociales o psicológicos, que sean causa y efecto de la conducta del hombre, que puedan influir en el conocimiento de la verdad que se busca dentro del Procedimiento Penal, cuya valoración jurídica produzca una convicción plena en el ánimo del juzgador y estar en aptitud de pronunciar una sentencia ajustada a derecho".(24) Otra definición al respecto serfa la de considerar como medio de prueba al elemento humano, biológico ffsico, químico, en sí mismo, que aportan los conocimientos necesarios para encontrar la verdad dentro del procedimiento sean personas, documentos, inmuebles, objetos, substanciales o fenómenos ffsicos, que aporten al conocimiento preciso requerido, y el objeto, el fin que se pretende probar o la verdad que se busca, positiva o negativa, dentro de proceso penal.

En nuestro sistema judicial existen los siguientes medios de pruebas: la confesión, la inspección ministerial y la judicial, la pericial, la testimonial, la documental, re-

23 Carlos M. Oronoz Santana. Op. cit. pág. 122.

24 De La Cruz Agüero, Leopoldo. Op. cit. pág. 201

reconstrucción de hechos, la confrontación, los careos, la confrontación, las presunciones, cateos y visitas domiciliarias.

En consecuencia medio de prueba es el documento, la persona, el dictamen el objeto o cualquier otro hecho perceptible a simple vista que pueda aportar conocimiento al juzgador dentro del proceso para estar en aptitud de pronunciar una sentencia conforme a la verdad legal que se busca y, por otro lado, medios de prueba se estima por la legislación mexicana, los sistemas individuales que concierne a cada probanza en su realización, en su desahogo, en su verificación, en cuya objetivación debe sujetar a determinadas formas, formalidades y solemnidades, similarmente a los actos jurídicos a que nos hemos referido con anterioridad.

C) LOS SISTEMAS PROBATORIOS.

La doctrina ha clasificado para su estudio a los sistemas probatorios en:

- 1) Libre
- 2) Tasado y,
- 3) Mixto.

Los sistemas mencionados convergen con el objeto (medios de prueba y la valoración), pero difieren entre si en cuanto a su grado de libertad.

Tomando en cuenta la naturaleza y fines del procedimiento penal lo indicado es el predominio de la prueba

libre y la libertad de convicción. Pero antes de hacer y realizar un juicio de preferencia creemos necesario definir y entender cada uno de estos tres sistemas probatorios. Toda vez que creo, que cada sistema tiene un panorama distinto en cuanto a la libertad pero, los tres sistemas han de encontrarse involucrados en las figuras como son los medios de prueba y la valoración jurídica de las mismas. Es así como describiremos cada uno de los sistemas probatorios.

1) SISTEMA PROBATORIO LIBRE.

El sistema Probatorio Libre "fundamentalmente es el principio de la verdad material y se traduce en la facultad otorgada al juzgador, para disponer de los medios de prueba conducentes a los fines específicos del proceso, dándoles un valor, de acuerdo a lo que dicte su conciencia, directamente relacionado con el cumplimiento de las funciones que le fueron recomendadas con el nombramiento"(25)

El concepto se explica, en la libertad que posee el juez, para aceptar o no los medios de prueba que considere conveniente para resolver sobre alguno o algunos aspectos de los hechos que puedan ser constitutivos del delito otorgándole, al órgano jurisdiccional la facultad discrecional para valorarlos de acuerdo con su leal saber y entender, una de las características de este sistema probatorio lo es que las pruebas no necesitan estar fundadas para que el juez las valore, ya que uno de los principios lo es el "intuir la verdad y la justicia, un claro ejemplo lo

25 Collín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 311

encontramos en el llamado jurado popular en el que cada uno de sus integrantes no tenfa más limite que el de sujetar su valoración a una lógica congruente.

En el sistema de la libre valoración la ley faculta al juez para elegir y valorar sin traba los medios probatorios y para declarar si estos son o no suficientes en cada caso para dar por establecido el hecho o circunstancia sobre que versaren. En este sistema de la prueba libre se distinguen a su vez dos métodos: a) el denominado el de íntimo moral convencimiento, que permite decidir según la impresión que en la conciencia hubieren dejado las pruebas, sin necesidad de motivar la razón de la conclusión, y b) el llamado de la sana crítica apreciación racional de la prueba, que impone al fallador el deber de argumentar sobre juicios lógicos sus conclusiones con respecto al mérito de las probanzas, es decir, de explicar el por qué y cómo de la convicción.(26)

Este sistema otorga amplia facultad al órgano jurisdiccional para que utilice como medios de prueba todo aquel medio factible que pueda ser utilizado para conocer el tema probado. En estas condiciones el sistema libre tiene como sustentación la verdad material, claro está con este sistema libre se lograrfa la perfección al encontrar plena identidad entre la verdad material con la verdad formal, que en un momento dado se dictará en la resolución correspondiente. Es de observarse que la libre convicción del juez que juega el papel importante en este sistema no

26 Mesa Velázquez Luis Eduardo. Op. cit., pág 270

significaría arbitrariedad, y no significaría arbitrariedad porque la libertad encuentra a la aceptación, como en cuanto a la valoración de la prueba quedaría basada en la conciencia de la responsabilidad del funcionario.

Por lo que el sistema libre tiene su fundamento como se ha dicho en la verdad material. Es decir el juez interpretará conforme a su experiencia juzgadora, sin estar sujeta a alguna regla, más que a las reglas de su experiencia dentro de su función y principios que representa.

2) SISTEMA PROBATORIO TASADO.

El sistema Probatorio Tasado, se sustenta en la verdad formal y dispone sólo de los medios establecidos por la ley, para lo cual el juez está sujeto en cuanto a su valoración a la reglas prefijadas legalmente.

Este sistema probatorio, también recibe el nombre de sistema de las pruebas legales y se caracteriza por tan sólo admitir en exclusiva, el sistema probatorio establecido por la ley, debiendo el juzgador sujetarse a las reglas preestablecidas. La fundamentación del mencionado sistema obedece a que se trata de atacar la posible arbitrariedad del juez e incluso la ignorancia que sobre la materia tenga.

El sistema de la prueba legal, según el cual dicha valoración se ha de sujetar a las normas preestablecida por la ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez. (28)

28 Fernando Arias Bas. Op. cit. pág.104

Es menester manifestar que este sistema tasado tiene como sustentación el conocimiento de la verdad formado en este sistema tasado. La ley establece en forma expresa y limitativamente los medios de prueba que pueden ser utilizados por los órganos competentes y para el conocimiento de la verdad histórica, igualmente en este sistema tasado la valoración de la prueba esta expresamente determinado en los ordenamientos, así, determinado está en las reglas a que debe de sujetarse el órgano jurisdiccional para la valoración de la prueba.

Sin duda alguna estimo yo, que el sistema tasado conduciría a dictar resoluciones injustas, por que al sistema tasado le interesa el conocimiento de la verdad formal, más no el conocimiento de la verdad material que tanto nos importa. Y luego nos conduciría a resoluciones injustas porque no sería factible jurídicamete pensar en una verdad formal.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adopta este sistema toda vez que en el artículo 246 se ve reflejado dicho sistema, al mencionarnos que la autoridad judicial apreciará las pruebas con sujeción a las regla que esta misma ley contemple.

3) SISTEMA PROBATORIO MIXTO.

Este sistema es el resultado de la combinación de los anteriores sistemas probatorios, aquí el encargado de ejercer la función jurisdiccional puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirse

como tal debiendo hacer constar la autenticidad de la misma, por el camino que legalmente sea conveniente.

Como puede apreciarse en este sistema probatorio, por un lado la restricción emanada por la ley, y por el otro la autorización del órgano jurisdiccional para recibir cualquier elemento de prueba, que a su juicio pueda constituirse como tal, como también el darles valor o no; de acuerdo con el contacto que ha tenido con el desahogo de las mismas, aplicando dicha aceptación no se encuentre formando un ámbito de antijuricidad, por que puede ser atacado por las partes.

Por lo que hace al sistema mixto, sin duda alguna como su nombre lo indica es una mezcla de las anteriores, en el sistema mixto, en el ordenamiento procesal correspondiente, se establecen en determinados preceptos en forma concreta y enunciativamente, ciertos medios de prueba para después dejar cabida a que el órgano jurisdiccional acepte como medio de prueba todo aquel que se ofrezca como tal siempre que a su juicio lo puedan constituir. Igualmente, en este sistema probatorio habrá determinados preceptos en el ordenamiento correspondiente que indique el valor de la prueba cuando se reúnan determinados requisitos que exige la ley pero, en cambio, en otros preceptos se dejará el valor de la prueba al prudente arbitrio del juzgador.

Dentro de los tres sistemas probatorios analizados con anterioridad el sistema probatorio mixto es el que adopta nuestra legislación, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su numeral 135 y en sus primeras

fracciones establece en forma expresa y con carácter enunciativo los medios de prueba, confesión judicial; los documentos públicos y privados, dictámenes de peritos declaración de testigos y presunciones. Pensamos que nuestro artículo 135 sólo tuviera esas seis fracciones, consecuentemente estas fracciones corresponderían a un sistema tasado, pero eso es por nuestra ficción de nuestro carácter mental, por que no debemos olvidar que el párrafo final del artículo 135 manifiesta que se admitirá como medio de prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, juez tribunal; es decir ahora si mentalmente observamos este párrafo final con exclusión de las fracciones anteriores pensaríamos que este párrafo final correspondería al sistema libre. Una vez demostrado que el artículo 135 contiene disposiciones correspondientes al sistema tasado y al sistema libre, correcta sería nuestra conclusión al decir que es un sistema probatorio mixto. Ahora bien si enfocamos la valoración de la prueba todavía en orden a este Código del fuero común, podemos observar que también, en cuanto a la valoración de la prueba de carácter mixto hay determinados artículos, por ejemplo la confesión cuando reúne los requisitos, que están contenidos en el artículo 249 hacen prueba plena, de ahí que correspondiera individualmente a un sistema tasado. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, cuando se han reconocido jurídicamente por su autor o cuando no se han desechados, valga la expresión, por aquella persona que los firmó conociendo la existencia de los mismos, en la

causa respectiva la inspección judicial hace prueba plena. la prueba testimonial de acuerdo con el artículo 256 hace prueba plena y de acuerdo con el 261, produce un mero indicio, todo lo que se ha relatado respecto a estos valores probatorios correspondería individualmente al sistema tasado, más sin embargo observamos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, contiene el dispositivo 254 la prueba pericial está valorada al prudente arbitrio del juez según las constancias del caso.

Indudablemente en la valoración de la prueba, el sistema tasado y el sistema libre, ambos son adoptados por la legislación por lo que llegamos a la conclusión que con respecto a esta valoración de la prueba nuestro sistema probatorio es mixto por lo que hace al fuero federal, podríamos hacer nosotros la misma argumentación, el artículo 206 contiene una expresión correspondiente al sistema libre en el sentido de que se admitirá como medio de prueba todo aquello que pueda constituirlo a juicio del funcionario que practique la averiguación, pero posteriormente nos menciona también pruebas en forma individual, la confesión, la pericial, la documental, la testimonial, los careos, la confrontación, y en cuanto a la valoración de la prueba, el Código del Fuero Federal acepta el sistema probatorio de carácter mixto.

Ahora bien, se aduce que si tales sistemas conducen a un fin primordial que es la verdad, en la especie debería considerarse el sistema de prueba libre y la libertad de convicción que en ellas se contengan, conforme a lo dispuesto

por el artículo 20 fracción V Constitucional, es decir, admitir todas las pruebas que las partes consideren conducentes a demostrar la certeza de sus pretensiones y dejar al juzgador la valoración de las mismas conforme a derecho.

Yo considero que debe seguirse un sistema libre desde el punto de vista científico, es decir valernos de puros indicios, para hacer surgir lo que se llamaría la prueba reconstructiva indiciaria, a base de ello podemos conocer la verdad histórica y lograr una mejor administración de justicia.

D) MEDIOS PROBATORIOS

LA CONFESIONAL.

Etimológicamente la palabra confesión proviene del latín confessio, significando con ello la declaración que se vierte sobre un hecho determinado. Partiendo de su significado etimológico, los autores la han referido ya en el campo procesal al reconocimiento que hace el sujeto activo de la conducta u omisión que le son imputados.

"La prueba confesional al igual que los demás medios de prueba permitidos en nuestro derecho procesal, en un principio fue considerado como uno de los más importantes y eficaces al igual que la prueba testimonial ya que dichas probanzas son de las más antiguas, por que datan desde el derecho romano; y consideradas como "la reina de las pruebas"

(30)

30 Floris Margadan Guillermo, "Derecho Romano" 1982, pág 49.

Para el maestro de Pina la confesión significa "es el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho y acto de consecuencia jurídica desfavorable para el que la hace" (31).

La confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación (32)

Se puede señalar que la prueba de la confesión se integra con el reconocimiento que haga la persona detenida de los hechos que se le imputan ante la autoridad competente; por ello, el numeral, 136 del Código de Procedimientos Penales establece que "la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 Constitucional.

La prueba confesional se puede presentar en cualquier momento procesal, hasta antes de dictarse la sentencia definitiva, por lo anterior se desprende que el indiciado puede confesar en la fase indagatoria ante el Ministerio Público, o bien en la secuela procesal de la instrucción es decir desde el momento en que se le toma su declaración preparatoria hasta antes de dictar sentencia definitiva.

31 De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho 1995 pág.180

32 Colín Sánchez Guillermo, Op.cit. pág.232.

"La confesión hecha ante el Ministerio Público debe ser ratificada ante el juzgador y es en ese momento procesal el que le da valor pleno a la confesión. Por lo tanto podemos decir que la confesión puede ser a) judicial, b) extrajudicial, la primera es la que se vierte ante el órgano jurisdiccional, y la segunda es la emitida ante el Ministerio Público, ya que los elementos judiciales están bajo el mando de aquel.(33)

También se dice que la confesión es simple, cuando en ésta se ha admitido en forma llana y sencilla todos los hechos y la participación de quien confiesa los mismos. Es calificada cuando se admite la participación en los hechos imputados, pero se agregan circunstancias que la modifican o restringen los efectos del hecho delictuoso, así como su naturaleza. Además suele clasificarse en directa cuando se rinde de manera expresa y en indirecta cuando se guarda silencio o bien se deja de absolver posiciones, denominándosele confesión ficta; cabe señalar que en nuestro derecho, la confesión ficta no tiene valor alguno ya que el negarse a declarar los hechos que se le imputan, no es indicio, ni elemento para estimar que se admiten los mismos.

La prueba confesional debe reunir determinados requisitos o ciertos elementos que hagan factible su operación probatoria, dentro del proceso penal situación en que los tratadistas están de acuerdo, los requisitos que por lo general enfatizan son: poseer verosimilitud, credibilidad, persistencia y uniformidad, y además en cuanto a su forma que

33 Leupaldo de la Cruz Agüero Op. cit. pág. 221

sea articulada, circunstanciada y emanada de la libre voluntad del inculpado, sin ninguna índole de presión física o moral. (34)

En nuestra legislación en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos establece los requisitos que debe reunir la confesión y estos son los siguientes: que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral; que sea de hecho propio; que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez.

En cuanto al valor probatorio, aún cuando el mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 249 concede validez plena cuando se cumplen los requisitos exigidos en la ley; corresponde al juzgador darle el valor probatorio a su prudente arbitrio, esto sin menoscabo de que se aporten otros medios de prueba para reafirmarla.

DOCUMENTAL

Documento, proviene de documentum docere, cuyo significado es señalar, y con ello se alude a un criterio o cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo.

34 Carlos M. Oronoz. Op. cit. pág. 34

Comunmente, el documento es un objeto para hacer constar o formalizar por medio de la escritura lo que se desea, en consecuencia el documento; éste sólo es un instrumento idóneo para patentizarlos, en razón de necesidades o exigencias de la vida en sociedad. Por eso funcionan como un medio de prueba, independientemente de la cuestión penal, y su funcionamiento no fue ideado para el servicio de esta disciplina, más bien, para satisfacer múltiples órdenes de la vida.

"En el procedimiento penal, documento es todo objeto o instrumento donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas". (35)

"Documento desde el punto de vista jurídico, es el objeto material sobre el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho.(36)

Manzini; señala "que documento en sentido propio, es toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debido a un autor determinado, conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad, aptas para fundar o para sufragar una pretensión jurídica relevante, en una relación procesal o en otra relación jurídica". (37)

35 Colfn Sánchez Guillermo, Op. cit. Pág. 399

36 Manuel Rivera Silva, Op. cit. pág. 223.

37 Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal. Editorial Eju. 1952, Tomo III pág. 504

"Documento representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico susceptible de servir en caso necesario como elemento probatorio".(38)

Dentro de los medios de probar, reconocidos por la doctrina procesal y la ley, uno de los más importantes es el documento, por la eficacia probatoria que representa, por contener en si mismos, la realidad jurídica que en el papel se consigna.

En el documento deben distinguirse las diversas formas con las cuales se pueden presentar en el proceso: como medio de prueba, como constancia de otro medio probatorio, y como instrumento de prueba. El documento se ofrece como medio de prueba cuando en el proceso obra para que se entienda exclusivamente a su significado, ósea vale por el significado que contiene. Como constancia de otro medio probatorio, en estos casos, el documento nada más sirve para hacer constar el contenido de otro medio probatorio ejemplo el dictamen de peritos. Cuando el documento se presenta como instrumento de prueba, actúa como una cosa a la que debe referirse o recaer otro medio probatorio, (falsificación).

Según criterios de algunos estudiosos de la materia que nos ocupa, "por documento debe entenderse, en materia forense, el escrito con que se acredita o pretende acreditar una cosa: La propiedad, la posesión, un acto del estado civil, la celebración de un contrato, el reconocimiento de un adeudo, la narración de determinado hecho lícito o ilícito,

38 Rafael de Pina Vara, Op. cit pág. 255.

la acusación, querrela o denuncia de un acto criminal, etc."

(39)

El maestro Colln Sánchez nos da una panorámica de los documentos, manifestando que es polifacética, como puede desprenderse de las hipótesis siguientes:

a).- Son un medio para la comprobación de la conducta o hecho indispensable para establecer la tipicidad o su aspecto negativo.

b).- Son elementos para la integración del tipo; por ejemplo tratándose del delito de bigamia, las actas del registro civil demostrarán que un sujeto casado contrajo un nuevo matrimonio.

c).- Son un medio para la realización de la conducta o hecho; ejemplo la expedición de un cheque que aparentemente, reúne los requisitos legales, pero que no podrá hacerse efectivo por carecer el librador de cuenta bancaria o de fondos para su cobro.

d).- Son el objeto sobre el cual recae la conducta o hecho; por ejemplo: la falsificación de una firma o la alteración del documento, ya sea parcial o total.

e).- Son un presupuesto para la realización del total delito; Por ejemplo: la violación de correspondencia, el robo de documento, etc.

f).- Son presupuestos básicos que, en correlación con otros elementos y actos procedimentales, proporcionan una base para la suspensión del procedimiento civil.

39 Leopoldo de la Cruz Agüero. Op. cit. pág.429

g).- Son un medio para demostrar la culpabilidad.

h).- Son objeto de prueba: Por ejemplo: cuando se niega o pone en duda la autenticidad de un documento público o cuando se tacha de falso un documento privado, casos en que será necesario el cotejo o la peritación.

Se colige de las hipótesis señaladas, que los documentos son un medio de prueba básico para la integración y comprobación del total delito, un medio complementario de las declaraciones que contribuyen feacientemente a su debido justipreciación, o bien un objeto de prueba.

De una manera general se entiende por documento, todo escrito en que se haya plasmado algún hecho, pero claro está que el contenido, objeto y formalidades del escrito pueden variar notablemente y de aquí las clasificaciones diversas entre las que sobresalen la de documentos públicos y privados.

En cuanto a la clasificación de los documentos el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles. Por lo que el artículo 327 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal señala como documentos públicos los siguientes:

- I.- Los Testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales de las mismas.
- II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados y de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o alguno de los 43 los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie.

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X.- Los demás a los que le reconozcan ese carácter por la ley.

Los documentos privados son aquellos que no quedan comprendidos en la enumeración establecida con anterioridad,

pero aunando al respecto el artículo 234 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal señala que son documentos privados: los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por funcionario competente. Un documento privado, valorizado aisladamente no sufre efectos legales, y sólo hace prueba plena contra la parte que lo suscribió, si son expresamente reconocidos por ella ante la presencia judicial; pero al reconocerlo debe mostrarsele íntegro. Si una persona suscribe un documento en que se confiese responsable de un delito, aún que aparezca feacientemente demostrado que corresponde a su puño y letra la redacción del documento, y por lo tanto aparezcan demostrada su autenticidad, sólo tendrá el carácter de un indicio. Si reconoce su contenido en el curso del procedimiento, no aceptaremos el documento con pleno valor probatorio, sin la confesión producida por su signatario, sin embargo el Código de Procedimientos del Distrito dispone que los documentos de esta índole, harán prueba plena contra su autor, no sólo en el caso de que los haya expresamente reconocido, sino también cuando sabiendo su existencia en el proceso no los hubiese objetado.

Dentro de los medios de prueba reconocida por la doctrina procesal y la ley, uno de los más importantes es el documento, por la eficacia probatoria que representan, este medio probatorio, ya que dentro de ella se encuentran normalmente enmarcados los móviles jurídicos de aquellos que participan en su producción; por lo mismo, en el documento

quedan fijados los hechos que se quisieron expresar en el momento de su creación lo cual evita el peligro de modificaciones o retracciones posteriores, y con este medio se convierte en uno de los mas confiables en el proceso, pues llega al órgano jurisdiccional con la demostración en sí de los sucesos que consignan.

Tan marcada inclinación del documento, no significa que se admita sin ninguna restricción o que siempre se le atribuya la misma fuerza probatoria, si no que ésta depende de la mayor o menor posibilidad de que sea genuino. Ciertamente, los documentos reflejan por sus características, una mayor seguridad si las comparamos con otras pruebas, por ejemplo; la testimonial, pero ello no significa que los valores siempre tengan una fuerza probatoria absoluta, pues cabe que se les clasifique como ha llegado a suceder con los documentos escritos. Advertimos por lo tanto que el documento es producto de la voluntad del hombre, sólo que por ello no puede afirmarse que se trate de un acto, como en cambio si lo es el testimonio o la confesión del documento, es una cosa en que se plasma los actos, pero no son los actos en sí. En cuanto, el documento es una cosa que se crea voluntariamente por el hombre, con la finalidad de demostrar o preservar los suceso hechos que en el mismo se establezcan. Díaz de León Marco Antonio Diccionario de derecho procesal penal pág. 611

El ofrecimiento de esta probanza podrá hacerse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto, y no podran ser admitida después, sino por protesta formal por quien las presente; en virtud de que harán prueba

plena a la luz de este ordenamiento cuando siendo instrumentos públicos no son redarguidos de falsedad, procediendo en sentido contrario a su cotejo y siendo privados cuando fueron reconocidos por su autor o no hubiesen sido objetados. Nuestra legislación no señala expresamente prohibiciones a la utilización como pruebas de ciertos documentos.

En cuanto al valor probatorio de los documentos, la legislación mexicana fija reglas precisas, y en el numeral 250 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal señala "los instrumentos Públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes de redarguirlos de falsedad y pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos. En cuanto a los documentos privados el numeral 251 del ordenamiento en cita señala "los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él, o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso.

LA PRUEBA PERICIAL

En muchísimos casos las investigaciones del juez recaen sobre cosas o asuntos de tal naturaleza que no es posible con los conocimientos ordinarios esclarecerlos sino que debe acudir a la ciencia o arte de los especialmente expertos en las comprobaciones de huellas o incógnitas de los homicidios, robos, falsificaciones, incendios, etc. y en otros muchos problemas; donde los tribunales se ven obligados a encomendar a los conocedores, de la ciencia o arte que dictaminen sobre algún caso en particular.

"La peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica".(40)

"Perito persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. El perito puede ser titulado o práctico".(41)

"Peritaje es el medio por el cual se hace del intelecto del juzgador el conocimiento que implica un objeto, que no es esequable a simple vista sin un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad".(42)

Perito son las terceras personas diversas de las partes, lo que después de ser llamados a juicio, concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional no solo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino también sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que tuvieron como base para la peritación. Significa que los perito deben tener un cierto cúmulo de estudios, conocimientos teóricos o prácticos, o bien aptitudes en determinadas áreas en especial, de tal manera debe ser necesario poseerlas en la misma proporción por toda persona, aún considerada como culta no obstante esto, como el propio Código de Procedimientos

40 Florian Eugenio Tomo II, Op. cit. pág. 350

41 Rafael de Pina Vara. Diccionario de derecho pág. 403.

42 Carlos M. Oronoz Santana. Op. cit. pág. 136

Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 171 pueden considerarse como peritos a personas prácticas, a condición de que estén versados en la materia cuestionada en el proceso.

De esta manera, en tanto más técnica sea la esfera de conocimiento sobre los hechos discutidos en el juicio, cuanto mayor será la utilidad de la pericia, Por lo demás no cabe que en ningún caso, que la dictaminación de los peritos substituya o vincule obligatoriamente a la apreciación del juzgador es decir que jurídicamente somete la convicción de este.

"La peritación es una actividad que se desarrolla en el proceso por virtud de encargo judicial, o a solicitud de las partes y que se desahoga por personas ajenas a la relación de derecho criminal que se ventile en el juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, a través de la cual se ponen en conocimiento del juez, opiniones o argumentos que le sirven para formar su convicción sobre ciertos hechos, cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber común de la gente; se trata en rigor de una actividad humana mediante la cual se dilucidan hechos y verifican sus causas y modalidades, sus esencias y cualidades, sus conexiones con otros hechos y principalmente los resultados y efectos que produjeron".(43)

43 Díaz de León Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal págs. 1313 y 1314

La necesidad del peritaje procesal aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se necesitan conocimientos especiales, así lo señala el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por lo que la prueba pericial va existir en relación a un dictamen dirigido especialmente al juez, y en relación al número de peritos que el numeral 164 del mismo ordenamiento establece, cada parte podrá nombrar hasta dos perito los cuales aportaran los datos necesarios al juez; pero cuando los peritos de las partes no concuerden en sus dictámenes, el juez podrá nombrar a otro perito más, que será llamado perito tercero en discordia, el cual deberá resolver la situación del dictamen, y donde el juez podrá hacerle las preguntas necesarias, que a su juicio sean requeridas para el esclarecimiento de la verdad de los hechos que se investigan en el procedimiento.

Por lo que nuestra legislación solamente admite al perito, para el hecho determinado, y en la forma de que el juzgado requiera saber o que se le aclaren las circunstancias debatidas, de tal forma que el perito dictaminador, no puede rebasar las facultades otorgadas por la ley, para que se avoque únicamente sobre un hecho especialmente determinado, sin opinar respecto de otros elementos que no llegasen a formar parte de su conocimiento o sapiencia, toda vez que su función esta limitada a su leal saber y entender.

En cuanto a los peritos oficiales son aquellos expresamente designados para el desempeño de sus funciones enumerándose sus atribuciones, en las diversas leyes de

organización de los tribunales; los peritos oficiales no necesita rendir la protesta de ley, como se requiere para los peritos particulares, y en los casos en que nos los hubiere, preferentemente se recurrirá a los profesores del ramo en las escuelas nacionales, o a los funcionarios o empleados de carácter técnico; en los establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, y demás especialistas que presten sus servicios al Estado que no percibirán honorarios cuando su nombramiento emana de los tribunales o del ministerio público, cuando se trate de peritos propuestos por las partes el órgano jurisdiccional cuidará que cumplan con los requisitos que marca la ley.

En caso de que los peritos discrepen entre sí, se les citará a una junta para debatir sobre la divergencia de opiniones, y si no llegan a una coincidencia de pareceres se designará un tercero en discordia, teniendo como función primordial ilustrar al juez sobre cual de los dictámenes anteriores merece mayor o menor credibilidad.

De acuerdo con nuestro sistema procesal, los peritajes pueden ser divididos en tres grandes grupos.

- 1.- Los que previenen del Servicio Médico Forense.
- 2.- Los que ordena el Ministerio Público en el curso de la averiguación previa.
- 3.- Los procedimientos Judiciales.

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial el Servicio Médico Forense, depende del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales y se rige por disposiciones especiales.

El Ministerio Público, de acuerdo con su Ley Orgánica, dispone de un departamento de servicios periciales, compuesto de las siguientes secciones:

- I.- Laboratorio de Criminalística, Casillero Judicial Dactiloscópico y Descriptivo.
- II.- Psicometría.
- III.- Bioquímica.
- IV.- Ingeniería.
- V.- Documentología.
- VI.- Idiomas.
- VII.- Balística.
- VIII.- Valuación.
- IX.- Mecánica y Electricidad.
- X.- Incendio.
- XI.- Transito de vehiculos.
- XII.- Médico Forense, en el sector central y agencias investigadoras; y demás que sean necesarias.

Estos servicios periciales presentan a pedimento de: las autoridades judiciales penales del Distrito Federal y Territorios Federales; del Ministerio Público.

En caso de que el servicio sea solicitado por otra autoridad o institución, se presentará cuando así lo acuerde el procurador y sin perjuicio de la atención preferente que deba darse a los asuntos anteriores.

Según el punto de vista, del maestro Colín Sánchez nos manifiesta "El perito si es un auxiliar de los órganos de justicia y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de

la trilogía de los actos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión), de todas maneras es un sujeto secundario a quien se encomienda desempeñar aspectos técnicos-científicos, materia del proceso, lo que sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia.

En el momento actual, el progreso científico es de tan alta consideración, que bien puede decirse; la ciencia y la técnica siempre al servicio de la humanidad, totalmente se proyectan sobre el procedimiento penal; quizá no sea remoto el día en que aquellas dependan en gran parte, la realización de los fines del proceso penal.

Si examinamos las Leyes Penales Adjetivas vigentes, no podrá negarse el carácter auxiliar del perito. Piénsese por ejemplo que; tratándose de los llamados delitos contra la vida y la integración corporal, su injerencia es básica para la clasificación correcta de las heridas y sus consecuencias; la práctica de la autopsia revelará las causas de la muerte el homicidio; en algunos delitos patrimoniales, indicará la alteración de un documento, la antigüedad de la tinta, etc. En cuanto a la personalidad del delincuente, determinará el estado de salud mental, la identificación y muchos otros aspectos que sólo son posibles con el auxilio de la peritación.

Por otra parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios, en el capítulo V, señala al peritaje como una función pública auxiliar de la administración de la justicia en consecuencia los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en

cualquier materia científica, arte u oficio, que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que se les encomiendan" artículo 162 de la Ley antes mencionada.

Del concepto transcrito se colige, que en el derecho mexicano la peritación constituye un deber jurídico indeclinable, aunque no general, si no más bien restringido a quienes siendo profesionistas o prácticos presentan su servicio dentro de la Administración Pública.

A mayor abundamiento, en el capítulo VI del Título Noveno (artículo 172 y demás relativos), se les otorga a los integrantes del Servicio Médico Forense el carácter auxiliar en el orden pericial y en materia federal, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal (artículo 22), también asigna a los peritos de ese carácter.

Del contenido del artículo 162 del Código del Distrito Federal y del 220 del Código Federal, ambos de Procedimientos Penales, se desprende la necesidad de la peritación y salvo la omisión de la palabra hechos en el Código Federal, ambos ordenamientos concuerdan al indicar; siempre que para el exámen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 1995

Artículo 220 del Código Federal de procedimientos Penales 1995.

TESTIMONIAL

El medio natural de comunicación entre los hombres es la palabra oral o escrita, ya que todos los conocimientos son transmitidos de una u otra forma. Desde la mas remota antigüedad, el dicho de los hombres ha sido la prueba básica y fundamental en la investigación del delito, si no es que la única, obtenida por voz de la víctima, de la del responsable o la de los testigos presenciales. Las declaraciones de los protagonistas y de los presenciales, constituyen la prueba personal, que ha sido admitida, precisamente como prueba en todos los códigos nacionales o extranjeros, pero esos dichos, por la facilidad con que el hombre cae en error, por los defectos de apreciación en que suele incurrir, por el deseo o la necesidad de mentir, cada día va perdiendo valor, o mejor dicho, su carácter tradicional de prueba, para convertirse en simples medios de información, cuya veracidad antes de ser admitida, debe ser cuidadosamente analizada la prueba testimonial.

Entre las pruebas de pretensión históricas más características del procedimiento penal, figura el testimonio, el valor del dicho del testigo sujeto que reproduce sus percepciones sensoriales, directas e indirectas, acerca de los hechos en que consistió el delito, o en torno a las personas y a las circunstancias, al igual que el de la confesión han sido seriamente cuestionados por la psicología en este caso, (psicología del testimonio) cuyos hallazgos han reducido la eficiencia de este medio probatorio.

Entendemos por declaración de testigo, o testimonio,

"el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso acerca de una percepción sensorial adquirida fuera del mismo, relativa a un hecho pasado y dirigida al fin de la prueba".(44)

"Testigo es quien relata al juez sus propias observaciones sobre el hecho, sus percepciones sensoriales, los hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos".

Desde la mira de la ley procesal, en una concepción formal", testigo es la persona física, requerida por la autoridad en un proceso penal, en el cual no está en situación de incompatibilidad, con la finalidad de que declare con veracidad, acerca de los hechos, de interés probatoria, sobre los cuales es interrogado, que se supone percibido por sus sentidos".(45)

Ahora bien, de las definiciones señaladas con antelación podemos presentar una panorámica más amplia acerca de la testimonial, toda vez que cuando se desahoga dicha probanza esta sirve para darle más elementos al juzgador, ya que por medio de ésta el juez tiene más elementos para poder dar un veredicto con más eficacia, ya que el testigo le va a proporcionar las vivencias que tuvo y que estas las asimiló por medio de los sentidos, la vista, el oído, el tacto, y el gusto, etc. y al presentarse ante una autoridad, éste narrará los hechos que le consten, para un mayor esclarecimiento de los hechos que se investigan.

44 Fenech Miguel. "Derecho procesal Penal, Pág. 813, Ed. Labor S. A., Barcelona 1942.

45 Carlos J. Rubianes "Derecho Procesal Penal II", Edit. De palma Buenos Aires 1983 pág. 295.

Algunos autores se han dado la tarea de clasificar a los testigos en: a).- Directos como a los que presenciaron personalmente el hecho o los acontecimientos sobre los que deberán declarar, o bien los que tuvieron participación directa; b).- Indirectos, los que no presenciaron ni intervinieron en el desarrollo del hecho o los acontecimientos sobre los que depondrán, sino que su versión la obtuvieron por información dada por tercera persona o cualquier otro medio que ellos no les conste; c).- Judicial, los que han declarado dentro de un proceso sobre determinados hechos; d).- Extrajudiciales los que tengan conocimiento de determinados hechos relacionados con un juicio o causa penal; e).- De cargo, los testigos presenciales de los hechos que son presentados por quien se dice ofendido y que declaran para robustecer la versión dada por aludido agraviado; f).- De descargo, los presentados por el inculpado o el demandado para destruir los hechos atribuidos.

La regla general indica que toda persona puede ser testigo en sentido abstracto, y en concreto sólo aquellos que hubiesen tenido conocimiento del hecho delictivo o de sus circunstancias en cada caso particular y que dé origen a un proceso. Sin embargo existen una serie de restricciones a esa regla tales como no se pueden obligar a declarar al tutor, curador, pupilo, o cónyuge del acusado ni a los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente sin limitaciones de grado, y en la colateral hasta el tercer grado inclusive, así como aquellos que se encuentran ligados por amor, gratitud o respeto con el acusado, tal y como lo

establece el artículo 191 y 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cuando un testigo se presenta a declarar ante la autoridad que lo requirió, primero se procede a protestarlo en términos de ley para que se conduzca con verdad y en ese acto se le hace saber las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad y una vez que ha sido protestado se le toman sus generales empezando por su nombre apellido, edad lugar de origen o nacionalidad, estado civil, religión, profesión u ocupación, si se haya ligado con el inculpado o el ofendido por vinculo de parentesco de amistad o de cualquier otra, y si tiene motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos, una vez que se hayan recibido sus generales se procede a tomarle su testimonio.

Para apreciar la declaración de un testigo, el juez deberá apreciar y tomar en consideración primeramente que el testigo no sea inhábil, por cualquiera de las causas que el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, considera como tales; por su edad, capacidad e instrucción posea el criterio necesario para juzgar del acto sobre el cual ha testificado; que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; además de que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por los sentidos. Asimismo, el testimonio debe realizarse en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, además que el testigo no debe comparecer obligado por la fuerza o el miedo, ni impulsado por error, engaño o soborno, entendiéndose que el

apremio judicial no se reporta como fuerza; estas consideraciones resultan necesarias para valorar a los testigos y son admisibles tanto en la materia federal como en la común.

La prueba testimonial puede ser admitida y desahogada en cualquier momento procesal toda vez que esta nos lleva a un mayor esclarecimiento de los hechos que se investigan.

INSPECCION JUDICIAL

Inspección judicial es el medio de prueba que consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble, o persona sobre la que recae para formar su convicción sobre su estado o situación o circunstancia que tenga relación con el proceso en el momento en que la realiza y la inspección puede llevarse a efecto trasladándose el juez al lugar donde se encuentra el objeto o persona que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el juzgado o en el Tribunal. La inspección que se realiza mediante el acceso judicial puede ser completado con la asistencia de peritos que dictaminen en el terreno sobre alguna circunstancias del objeto inspeccionado, levanten planos obtengan fotografías, etc., con el concurso de testigos, que, previo Interrogatorio del juez aclaren cualquier punto dudoso y hasta con la exhibición de documentos cuyo contenido puede confrontarse con la realidad que el juzgador debe apreciar.

La Inspección judicial, es el medio de prueba que se realiza para que el juzgador tenga una mayor comprensión de los medios de prueba que se han aportado, pero esencialmente

para situarlo en el lugar donde ocurrieron o se realizaron los hechos que se investigan, de esta manera el juzgador tendrá más conocimiento sobre la realidad física del lugar donde sucedieron los hechos, por lo que una vez constituido en el lugar podrá percibir no sólo con la vista sino con los demás sentidos como el oído, el gusto, el olfato, etc., para que de esta forma se le facilite el esclarecimiento de los hechos y por ende resolver la situación jurídica del autor de dicho ilícito.

El concepto de inspección judicial es "un acto procedimental que tiene por objeto, la observación examen y descripción de personas, lugares, objetos, y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor." (46)

Es muy común que la inspección se lleve a cabo cuando se está integrando la averiguación previa, por que en la mayoría de los delitos es necesario, para reunir los elementos del tipo, como podemos citar alguno de ellos, como son los daños en propiedad ajena, lesiones, homicidio, despojo, etc., de ahí podemos desprender la clasificación de la inspección en extrajudicial y judicial: la primera, está a cargo del Ministerio Público en la averiguación previa; la segunda se realiza por el juez de la causa, y puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo acudir a ella los interesados y hacer las observaciones que estime oportunas.

46 Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 387.

CONFRONTACION

"Es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona a que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos".(47)

En ocasiones es preciso acreditar la identidad de una persona y un objeto relevante, para los fines del procedimiento, surge entonces la diligencia de reconocimiento, una de cuyas variantes es la llamada "rueda de proceso, en este se forma el sujeto a identificación con otras personas para que lo señale quien haya de practicar el reconocimiento.

Ahora bien, se le ha concedido como rueda de proceso, toda vez que se coloca en una forma de semicírculo a un grupo de presos, dentro de los cuales se coloca al inculpado, para que el acusador o testigo reconozca entre ellos el culpable.

En cuanto al acusador se le tomará la protesta de decir verdad y se le interrogará si insiste en su declaración, si conoció con anterioridad a la persona que le atribuye el hecho, si la conoció al momento de la ejecución del delito y si después que la llevo acabo la ha visto en algún lugar, porqué causa y porqué motivo; cumplidos éstos requisitos se conducirá entonces el declarante frente a las personas que tomen la fila, si hubiere afirmado conocer a aquella persona de cuya confrontación se trata se le permitirá conocerle detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano a los designados.

47 Colín Sánchez Guillermo. Op. cit. pág. 394

RECONSTRUCCION DE HECHOS

Es un medio de prueba que como todos los establecidos en nuestra legislación, tiende al esclarecimiento de los hechos. La reconstrucción es otra forma de mostrar al juzgador en una forma real y física, la forma en la cual sucedieron los hechos, para esto se practicará en el lugar y a la hora en que se ejecutó o realizó el delito, esto cuando la hora y el lugar tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se deben de reconstruir.

El Maestro Colín Sánchez, nos da un concepto de Reconstrucción de Hechos, y es el siguiente: "Es un acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que se dice ocurrió la conducta o hecho, motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos".

La reconstrucción de hechos constituye una etapa del método instructivo que lleva la certeza al ánimo del juez. La hipótesis formadas por las versiones de testigos y peritos se comprueban, para admitirlas o rechazarlas, por medio de la reconstrucción, que, de esta manera, viene hacer una modalidad de experimentación procesal. La reconstrucción de hechos puede llevarse acabo durante la averiguación previa o durante la instrucción. Sin embargo la llevada acabo durante la averiguación previa carece de valor probatorio para la sentencia, puesto que, siendo un medio de comprobar la credibilidad de otras pruebas, lógicamente debe llevarse acabo en último lugar.

La diligencia tiene que llevarse acabo precisamente en el lugar de la comision del delito cuando aquél ejerza influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, pudiendo practicarse, en caso contrario, en cualquier otro lugar. En el primero de los casos mencionados, la reconstrucción se efectuará después de la inspección ocular y el examen del acusado, del ofendido y de los testigos que deban intervenir en la misma. Concurrirá, en todo caso, el funcionario que haya de practicarla con los testigos de asistencia los testigos presenciales, los peritos que se estimen necesarios y las demás personas cuya presencia se estime conveniente.

Ahora bien, el objeto de la reconstrucción de los hechos es: primero la reproducción de los hechos; segundo la observación que de esa reproducción que hace el juez; y tercero, el acta que se levanta en lo ocurrido en la diligencia.

CAREOS.

El careo procesal tema controvertido en la actualidad por diferentes autores del derecho penal así como también para el órgano jurisdiccional, y para el procesado, por lo cual decidi hacer el estudio de este tema, ya que la doctrina establece una cosa y en la práctica profesional se van reflejando las características que hacen de esta figura jurídica sea inútil, retardatoria y perjudicial para el procesado o para el ofendido, dependiendo de la situación o

caso concreto que se encuentren, por lo que aquí únicamente señalaremos lo que se entiende por careo y su regulación.

Se entiende por careo el acto por el cual se confrontan las declaraciones de dos personas, haciendo que estas ratifiquen o rectifiquen lo declarado respectivamente por cada una de ellas, en vista de lo que la otra sostenga, (48)

El careo exige los siguientes presupuestos para que se realice, que las personas que vayan a ser careados hayan prestado o rendido su declaración ya sea como testigos ó procesado, en un mismo juicio y sobre los mismos hechos o circunstancias. Que en el relato surjan contradicciones o versiones distintas sobre hechos o circunstancias de interés para el proceso.

De manera general, hay autores que estudian el careo procesal dentro del capítulo de la prueba testimonial, por considerar que es una prueba auxiliar de la misma; pero otros han definido al careo como una prueba autónoma, diciéndonos que careo es la diligencia en la que se pone a quienes hallan declarado, frente a frente, cara a cara, para que discutan entre si sus respectivas declaraciones. (49)

Contemplándose los careos en el capítulo XI, del artículo 225 al 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estableciendo en el primer artículo: siempre que el procesado lo solicite será careado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra

48 Eduardo Pallares "Prontuario de Procedimientos Penales" segunda Edición Edt. Porrúa, México 1968, pagina 50

49 Rafael Pérez Palma "Guía de derecho Procesal Penal. pág. 259 .

PRESUNCIONES

La presunción es y consiste en una operación de la mente o del raciocinio, de la inteligencia o de la imaginación, que no obran en autos, sino en la intelectualidad de los que intervienen en el proceso. (50)

"Las presunciones no son otra cosa que circunstancias o juicios lógicos normalmente admitidos como ciertos en la condena de la causalidad, y sobre cuales podemos deducir racionalmente la existencia de hechos que nos son desconocidos o dudosos". (51)

El artículo 245 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados; del artículo transcrito principia por confundir las presunciones con los indicios, la presunción como ya se dijo es la operación de la mente que lleva el hecho cierto y conocido al desconocido en tanto que el indicio es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho aprobar.

En esta mal llamada prueba presuncional interviene tres factores: el indicio (vestigio o huella del delito), el razonamiento y la conclusión, que es el resultado del razonamiento.

50 Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Penal, pág. 275

51 Colín Sánchez Guillermo. Op. cit. Pág. 409.

C A P I T U L O 11

ANTECEDENTES GENERALES DE LOS CAREOS

A) .- CONCEPTO DEL CAREO.

B) .- CONCEPTO ETIMOLOGICO.

C) .- CONCEPTO JURIDICO.

D) .- PRIMERA APARICION DE LOS CAREOS
EN EL PROCESO PENAL.

E) .- EVOLUCION DE LOS CAREOS COMO
MEDIO DE PRUEBA.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES GENERALES DE LOS CAREOS.

A).- CONCEPTO DEL CAREO.

Concepto de Careo "es la diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad. El careo en la legislación mexicana, se clasifica en procesal o real y constitucional".(52)

El careo tiene un doble significado, supone en primer término, una garantía otorgada al acusado por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se laboren artificialmente los testimonios y tengan oportunidad de formular aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa (careo constitucional); y se refiere en segundo lugar, a la diligencia del careo propiamente dicha, consistente en enfrentar aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con objeto de que, mediante convenciones mutuas, se pongan de acuerdo de los hechos controvertidos (careo procesal).

Otro concepto de careo, en el que se establece que "es un acto procesal, mediante el cual el juez que adelanta el proceso reúne ante sí, unas en presencia de otras,

52 De Pina Vara Rafael. Op. cit. pág. 144.

a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes".(53)

De los conceptos anteriores podemos decir que el careo consiste en hacer declarar nuevamente a los testigos o procesados, unos en presencia de otros, cuando existan contradicciones inconciliables y de alguna magnitud en sus versiones, para tratar de depurar la contradicción en que hayan incurrido.

B).- CONCEPTO ETIMOLOGICO.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra careo significa la acción o efecto de carear, o sea de poner cara a cara una o varias personas en presencia de otra u otras con el objeto de apurar la verdad de dichos hechos, especialmente con fines policíacos o judiciales.

La palabra careo se deriva, de cara, la cual probablemente a su vez se deriva del griego Kara, que significa y tal como lo contempla el Diccionario de la Academia de la Lengua Española; ponerse cara a cara, hacer frente a la dificultad; enfrentar y afrontar el problema, éste último significa según hacer frente al enemigo o a las dificultades que se tengan.

De lo anterior se deduce que carear en un sentido jurídico es el encarar, enfrentar, afrontar, o poner cara a cara una persona con otra, dos órganos de prueba en

53 Eugenio Florfan. Op. Cit. pág 529

el proceso con el objeto de despejar o dilucidar una situación de incertidumbre o confusión provocado por sus manifestaciones discordantes.

El vocablo carear, conforme al diccionario de la Academia de la Lengua Española, significa confrontar unas personas con otras con el objeto de apurar la verdad, especialmente con los fines policiacos o judiciales; y a su vez el vocablo carear significa carear una persona con otra, cotejar una cosa con otra, y es por esta razón que jurídicamente en épocas pasadas y aún hoy el término confrontación significaba lo mismo que careo y cotejar, o comparación, y en aquel sentido afirmaba Montesquieu "que la ley que condena a un hombre sin que se le confronte con los testigos, es contraria a la defensa natural; pues, es necesario que los testigos sepan que el hombre contra quien deponen es aquel a quien se acusa y que este puede decir que no es de él de quien los testigos hablan.(54)

En la actualidad y en nuestro derecho procesal penal, la confrontación tiene el carácter de una diligencia especial que se encamina a la identificación de una persona física determinada, en el vocablo confrontación deriva del latín cum, con y frous, frente, y significa poner a dos personas en presencia, una de otra, para comparar sus aciertos o para la identificación entre sí.

El careo podría ser considerado como una confrontación, si no fuera por que en la doctrina mexicana se ha estimado

54 Autor citado por Alberto González Blanco "El procedimiento Penal Mexicano" Editorial Porrúa, México D.F., 1975, pág. 195.

como tal a la diligencia de rueda de presos, y la consideran una diligencia con diferente objeto; el error estriba en que al determinar el nombre de la diligencia de rueda de presos se tomo el término equivocado, ya que confrontación significa poner a dos personas en presencia una de otra para comparar sus aciertos o para la identificación entre si.

La anterior definición de confrontación nos da la pauta para determinar lo inapropiado del término, ya que requiere poner a dos personas una en presencia de otra, y la práctica de la diligencia nos señala que, "la persona que sea objeto de ella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado "Fracción II y III del artículo 219 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Además de que no sólo es entre ellos dos, la persona que se encuentra en rueda de presos, no identifica a la otra persona, ya que la definición nos habla de una identificación entre ambos, razón por la cual en un sentido estrictamente apegado al idioma español y a las definiciones de la Real Academia de la Lengua Española confrontación es sinónimo de carear.

C).- CONCEPTO JURIDICO

El careo consiste en la reconstrucción de los acontecimientos que constituye el objeto del proceso o de alguna parte de los mismos por medio de la colocación, el uno frente al otro, de los órganos de prueba, para que narren los hechos y discutan sobre los mismos cuando incurran en

contradicción, con el fin de que la narración y consiguiente discusión surja con claridad la verdad intrínseca de los hechos y sus modalidades.

Concepto del careo como medio de prueba "El careo es un acto procesal mediante el cual el juez que adelanta el proceso reúne entre sí, unas en presencia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas, se manifiestan en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes".(55)

Entendemos por careo "el acto procesal consistente en la confrontación de dos ó más personas ya que examinadas como sujetos de la práctica de pruebas encaminado a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional, sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieron discordes" (56)

Careo "significa enfrentamiento de dos personas cuyas opiniones divergen".(57)

Careo "es la diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentados dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad propia y su conformidad con la verdad"(58)

Careo significa "poner a una persona cara a cara con otra, con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones para llegar de esta manera a el conocimiento

55 Florian Eugenio, Op. cit. pág. 529.)

56 Fenech Miguel. Derecho Procesal Penal, V.I pág. 695. Editoroal Labor, S.A., Barcelona 1952

57 Claria Olmedo T. VI, pág. 141

58 De Pina Rafael, "Diccionario de Derecho", pág. 54.

de la verdad".(59)

"El careo es la diligencia de prueba que consiste en poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba, que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozcan de esta suerte la verdad buscada". (60)

El careo "es un acto procesal, cuyo objeto es el de aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado, del ofendido y de los testigos de cargo y de descargo para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y así alcanzar el conocimiento de la verdad".(61)

"El careo es un medio complementario y negativo de comprobación al que se recurre para despejar una situación de incertidumbre, provocada por manifestaciones discordes, consiste en el enfrentamiento de sujetos intervinientes en el proceso, durante la etapa probatoria del mismo y sólo para dos medios de prueba como es la confesional y la testimonial".(62)

"Es el acto mediante el cual se pone frente a frente a dos personas que han depuesto en forma contradictoria, a fin de que ratifiquen su dicho; lo que necesariamente tiende a redituarle al juzgador elementos que le permiten establecer según su juicio cual de los careados miente".(63)

59 González Bustamante Juan Jose, "Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano", pág. 377.

60 Francisco Sodi, Carlos."El Procedimiento Penal Mexicano". pag. 273. Editorial Porrúa, 1957

61 Colln Sánchez Guillermo, Op. cit. pag. 358.

62 Enciclopedia Jurídica Omeba,Op. cit. pag 699.

63 Dronoz Santana Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal" pag. 178.

D).- PRIMERA APARICION DE LOS CAREOS.

Los autores que han tratado este aspecto del careo nos remite a la Fuente de la Biblia, la cual en los hechos atribuidos al profeta Daniel, cuenta el libro sagrado la intervención en el caso de la casta Susana.

Susana mujer casada, era requerida de amores no correspondidos por dos ancianos. El despecho hizo que ellos la acusasen de adulterio con un tercer, vista la causa, afirmaron que el delito había tenido lugar debajo de un árbol. Contestes en sus dichos hicieron esto prueba plena contra Susana, que, conforme con la rígida ley mosaica, fue condenada a la lapidación. El profeta consiguió, que la sentencia fuera revisada, hizo comparecer a los ancianos separadamente, preguntándoles que árbol era aquel debajo del cual Susana había delinquido. Ninguno de ellos acertó en la misma especie del árbol. Era Susana sumamente delicada y de extraordinaria belleza, entonces aquellos malvados la mandaron quitarse el velo puesto, para saciarse por lo menos de su hermosura entretanto lloraban los suyos y cuantos la conocían; luego se levantaron los dos viejos en medio del pueblo y pusieron sus manos sobre la cabeza de Susana. Ella, empero, llorando alzo sus ojos al cielo; por que su corazón estaba lleno de confianza en el señor. Y dijeron los viejos: estándonos paseando solos en el jardín, entro ésta con dos criadas y cerro la puerta del jardín enviando fuera las criadas. Entonces se acerco un joven que estaba escondido, y peco con ella, nosotros que estábamos al lado del jardín,

viendo la maldad fuimos corriendo a donde estaba, y los hallamos en el mismo acto. Mas el joven no pudimos prender, por que era más fuerte que nosotros, y abriendo la puerta se escapo corriendo. Pero habiendo apresado a ésta, le preguntamos quien era el joven, y no nos quiso manifestar. De esto somos testigos, les dio credito la asamblea, como ancianos que eran y jueces del pueblo la condenaron a la muerte.

Entonces Susana clamó en alta voz y dijo ¡Oh Dios eterno, que conoces las cosas ocultas, que sabes todas las cosas aun antes que sucedan! Tú sabes que estos han mentido levantando contra mí, testimonio falso y he aquí que muero sin haber hecho nada de lo que estos han inventado maliciosamente contra mí".

Y dijo Daniel al pueblo: Separad a éstos lejos el uno del otro, y los examinaré, cuando estuvieren separados el uno del otro, llamé a uno de ellos y le dijo: Envejecido en la maldad, ahora caerán sobre tí los pecados que haz cometido antes, cuando pronunciabas injustas sentencias, oprimías a los inocentes y librabas a los malvados, a pesar de que el señor tiene dicho: no haras morir al inocente y justo. Ahora bien, si la viste; dí: ¿bajo que árbol los viste confabular entre si? respondió él: debajo de un lentisco. A lo cual replicó Daniel, Ciertamente contra tu cabeza haz mentido; pues he aquí el ángel del Señor por sentencia que he recibido de él, te partirá por medio, y habiendo hecho retirar a éste, hizo venir al otro, y le dijo Raza de Canaán, y no de judá, la hermosura te fascinó y la pasión pervirtió tú corazón, así

os portabais con las hijas de Israel las cuales por miedo condescendian con vosotros; pero ésta hija de judá no sufrió vuestra maldad. Ahora bien dime ¿bajo que árbol los sorprendiste tratando entre sí?, el respondió: debajo de una encina. a lo que repuso Daniel; ciertamente que tú también mientes contra tu cabeza; pues el ángel del señor está esperando con la espada en la mano para partirme en medio y así exterminaros".(64)

Es importante hacer notar que este antecedente del careo no contiene los elementos fundamentales de este, ya que no propiamente es una antecedente del careo, sino un antecedente de la prueba testimonial la cual es parte adjetiva y el careo es la subjetiva; es decir para que pueda existir el careo necesariamente debe existir el testimonio con sus imperfecciones.

Otra referencia que nos cita Omeba parece hallarse en el derecho canónico de donde fue tomado por las antiguas ordenanzas militares de España y aplicada únicamente por esta, ya que en las demás legislaciones no era aceptada por que desde aquel entonces ya se pensaba que la diligencia del careo era inútil y perjudicial, persuadidos de que convendría desterrar del foro la práctica del careo, como mas propia para oscurecer la verdad, que para aclararla, como más perjudicial que útil, y como más ventajosa para el mentiroso, osado y astuto que provechosa para el hombre fidedigno, tímido, y sencillo. La utilidad del careo en ninguna ocasión

64 Enciclopedia Jurídica Omeba (Obras magistrales de la Editorial Bibliográfica Argentina) T. II año 1976, pág. 699.

no puede recompensar los muchos perjuicios que podrá ocasionar.

Los antecedentes ciertos que hasta ahora se conocen en la antigua legislación Española son dos: Ordenanzas de Fernando e Isabel; la de Madrid, del 4 de diciembre de 1502 Cap. 39 y la de Alcalá de 1503 cap. 10 ratificadas por otras de Carlos I (emperador Carlos V); la de Toledo, de 1525 y que se refiere al cuidado que debían tener los tribunales y jueces en la averiguación y castigo de los testigos falsos haciendo alusión al careo; pero todas estas disposiciones se resumen en la nueva recopilación de las Leyes de Castilla, bajo Felipe II en 1567 ley 57 Tit. II, Lib. II y pasan luego a la Novísima Recopilación de 1805 Ley tercera, Tit. 60, Lib. XII. (65)

En efecto Jose Marcos Gutiérrez en su Práctica Criminal de España al referirse a los juicios criminales establecidos para los militares expresa: concluidas "las ratificaciones ha. de pasarse al careo de los testigos con el delincuente, señalándose la hora en que han de presentarse donde se haya el reo. A quien se le recibe juramento con las formalidades prescritas. Hágase entrar a uno de los testigos por el orden que tengan en el proceso, y careándole con él, se preguntará al reo; si conoce aquél; si le tiene odio o mala voluntad, y después de haber respondido se le lee la declaración del testigo, preguntándole si se conforma con ella, al testigo se le recibe asimismo juramento, escribiendo las razones que alegue el procesado y a las replicas del del testigo quien se

65 Leyes de Partidas Libro 16 Tit. 17, Part. III Cita Omeba pág. 699

despide, concluida la diligencia y se hace entrar al otro, en el careo no se excluyen a los perito.

El careo no es preciso en los Tribunales Seculares, es de Ordenanzas en los procesos militares, pero trae tantos inconvenientes y perjuicios que convendría desterrarle de ellas. (66)

Aún como se ve ahora de uso común como el medio para que el preso tuviera conocimientos de las personas que declaren en su contra, y asimismo, para valorar las declaraciones de los testigos y procesados. El Constituyente de 1812 en Cádiz no juzgaba que debieran erigirse el derecho garantizado por la Constitución, y sólo con respecto al conocimiento de testigos por parte del procesado se le menciona en el artículo 301 de dicha Constitución la cual señala "al tomar la confesión al tratado como reo se le leeran integramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos y si por ello no conocieren, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

La introducción del careo en el derecho mexicano no se realiza durante el periodo indiano, época en la cual era vigente la nueva recopilación, una vez consolidada la conquista, fueron las leyes peninsulares las que se siguieron aplicando, entre otras las leyes de las siete partidas, y su legislación complementaria así como la nueva recopilación.

66 Jose Marcos Gutiérrez, práctica Criminal de España, Tomo II pág. 16.

Por lo tanto, las leyes más importantes a partir de la iniciación de la independencia, son un reflejo fiel de la Legislación Española.

En México en algunos proyectos de la Constitución y de Leyes secundarias se habla del careo; pero fue en la Constitución de 1857, donde cobró vigencia y más tarde en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1880, (artículos 191,192,193,194) posteriormente en la Constitución de 1917 en el artículo 20 fracción IV, se prevé los careos, después en el Código de Procedimientos Penales de 1929, y 1931 en sus artículos (225,126,227,228,229); por lo que a continuación señalaremos las respectivas leyes, y sus reformas que han venido contemplando a los careos.

E).- EVOLUCION DE LOS CAREOS COMO MEDIO DE PRUEBA

En el primer proyecto de la Constitución de 1842, en el que en su parte relativa a las garantías individuales señala en su artículo 7 fracción II, lo siguiente: para los reos "En cualquier estado de la causa podran exigir los reos que se les preste audiencia, que se le diga el nombre de su acusador y que se les de vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarios para su defensa. (25 de agosto de 1842 Proyecto de Espinoza de los Monteros- Otero).

Donde ya se precisa el derecho claramente como Garantía Constitucional es en el estatuto orgánico decretado

por el Plan de Ayutla en cuyo artículo 52 establece "en todo proceso criminal el acusado tiene derecho concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él, de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudiquen, y que después de rendidas las pruebas se escuche su defensa, ninguna ley puede restringir ésta, a determinada persona, ni a cierta clase de argumentos".

En el proyecto de la Constitución, acorde al Plan de Ayutla en igual forma fue consagrado este derecho en el proyecto de Constitución elaborado con el citado Plan, proclamado en Ayutla, según puede verse en el artículo 24 fracción III relativos a los derechos del hombre; En todo procedimiento criminal el acusado tendrá las siguientes Garantías ...

Fracción III .- que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa, los testigos citados por el acusado pueden, a petición suya ser compelidos conforme a las leyes para declarar".(67)

Dentro de las leyes procesales, que en diferentes épocas de la vida de nuestro país han expedido, nos parece muy acertada la reglamentación que se realiza de el careo, la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", expedido por Don Félix Zuluaga el 29 de noviembre de 1958, en su parte del procedimiento de los delitos graves por los jueces de paz y

67 Tena Ramirez Leyes fundamentales de México 1808 - 1857, pág. 554, Editorial Porrúa, México 1985.

menores de esta capital".

Artículo 247.- Se asentará en seguida de las declaraciones de los reos si se hubieren aprehendido, de los que hayan sido ofendidos, y de los testigos entre los que deban contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo anterior, todos los cuales serán examinados por el mismo juez con la separación debida, uno después de otro, y se carearan acto continuo los que estuvieren discordes, todos menos los reos, declararán bajo juramento dando sus generales al final.

Artículo 483.- El careo de los testigos con el reo sólo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguación de la verdad.

Artículo 484.- Así los careos en el caso del artículo anterior como las ratificaciones se ejecutarán en la sumaria inmediatamente después de haber examinado al testigo haciendo comparecer al reo para que la conozca, y citándolo en el acto para la ratificación que deberá practicarse desde luego retirado aquel".

Proyecto del Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872. Puede decirse que a partir del proyecto del Código de Procedimientos Penales de 1872, formulado por los señores Dublán Silfeco y Linares, comisión de la que fue Secretario el Licenciado Pablo Maceda, y en los Códigos de Procedimientos Penales posteriores, hasta los vigentes del Fuero Común de 1931 y del Fuero Federal de 1934 se reglamenta ese derecho que ya garantiza la Constitución de 1857.

El proyecto del Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1872 reglamenta el precepto Constitucional en los términos siguientes.

Artículo 223 Los careos de los testigos entre si y con el procesado, deberán practicarse por regla general en el acto del debate, más cuando el juez estime que por medio de los careos pueda llegar al descubrimiento de la verdad, podrá decretar esta diligencia durante la instrucción.

Artículo 234.- En todo caso se careará un sólo testigo con otro testigo, o con el reo y no concurrirán a esta diligencia más personas que las que deban carearse, y los interpretes si fueren necesario".

Artículo 235.- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se refuten contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre si se reconvenzan para obtener la declaración de la verdad.

Concluida la diligencia, se asentará lo que hubiere pasado, en un acta, que se firmará por los asistentes, previa lectura y ratificación.

Nuestro primer Código de Procedimientos Penales del Fuero Común expedido en 1880, con respecto al careo dispuso:

"Artículo 234.- Los careos de los testigos entre si y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse a la mayor brevedad posible y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate".

Artículo 235.- En todo caso se careará un sólo testigo con otro testigo ó con el inculpado; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deberán carearse y los interpretes si fueren necesarios".

Artículo 236.- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se refutan contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones a fin de que entre si se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1894, el Código de 1880 fue reformado por el de 1894 el cual reglamenta el careo en la forma siguiente.

Artículo 191.- Los careos de los testigos entre si, y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción sin perjuicio de que se repitan al tiempo de debate.

Artículo 192.- En todo caso se careará un sólo testigo con otro o con el inculpado ó con el ofendido, y cuando ésta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, y los interpretes si fueren necesarios, nunca se hará constar en una diligencia más de un careo la contravención a lo dispuesto en este artículo importa la nulidad de la diligencia."

Artículo 193.- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se refuten contradictorias llamando la atención a los careados sobre las

contradicciones, a fin de que entre si se reconvengan para obtener la declaración de la verdad.

Artículo 194.- Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado o resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones en que hubiere entre aquella y lo declarado por él."

Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, que por decreto de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, se inició el proyecto, y publicado en el Palacio Nacional de México el 16 de diciembre de 1908, y que entro en vigor el 5 de febrero de 1909, reglamentó el careo de la forma siguiente:

De la Declaración Preparatoria.

Artículo 141.- Recibida que sea la declaración preparatoria el juez evacuará las citas que resulten, verificará los careos necesarios tanto con el inculpado y testigos como con estos entre si, y practicará cuantas diligencias crea conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

De los Careos capitulo XI.

Artículo 222.- Los careos de los testigos entre sí con el procesado, y los de aquellos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción"

Artículo 223.- En todo caso se careará un sólo testigo con otro testigo, con el inculpado o con el ofendido; y no concurrirán en la diligencia otras personas que las que

deban ser careadas y los intérpretes, si fueren necesarios".

Artículo 224.- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente, a las declaraciones que se refuten contradictorias y llamando la atención a los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre si y puedan aclararse la verdad".

Artículo 225.- Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado o residiere en otra jurisdicción, se practicará el correspondiente careo supletorio.

Un movimiento de renovación sobre la legislación penal que hizo crisis en el año de 1929, produjo el llamado Código de Organización de Competencias y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, por lo que la legislación penal se modificó en 1931 quedando reglamentado el careo de la siguiente manera:

Capítulo XI. De Los Careos.

Artículo 225.- Los careos de los testigos entre si y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos en contradicción.

Artículo 226.- En todo caso se careará un sólo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los interpretes si fueren necesarios.

Artículo 227.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, la autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.

Artículo 228.- Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente a las declaraciones que se refuten contradictorias y llamando la atención a los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que entre si reconvenzan y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad.

Artículo 229.- Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él. Si los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del tribunal se librará el exhorto correspondiente.

Las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, y la del Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, publicadas en el Diario Oficial de fecha 10 diez de enero de 1994 y que entraron en vigor el primero de febrero de 1994, quedando hasta la fecha la redacción de la siguiente manera:

Capítulo XI De Los Careos

Artículo 225.- Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del juez con los testigos que depongaa en su contra.

Artículo 226.- En todo caso se careará un sólo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción no concurrirán más personas que las que deban carearse, las parte y los intérpretes, si fuere necesario.

Artículo 227.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.

Artículo 228.- Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre si reconvenzan el resultado del careo se asentará en el expediente.

Después de hacer el estudio de la evolución de los careos, en las diferentes leyes, en cada reforma se le fueron anexando letras o párrafos en los artículos al grado de crear más artículos de los que en un principio se establecieron dando origen al careo supletorio ya que en aquel momento los que se encontraban legislando pensarón que era benéfico el careo supletorio pero, con el devenir del tiempo y después de hacer varias críticas los estudiosos del derecho sobre los careos aún se encuentran en discrepancia las opiniones ya que unos están a favor y otros en contra y no unicamente de los careos supletorios sino de los careos procesales por lo que con las reformas del diez de enero de 1994 se modificaron algunos párrafos de los artículos contemplados dentro del capítulo XI, asimismo se derogó el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que

nuestro tema de estudio es el de los careos: como se ve este medio probatorio no aporta elementos para descubrir la verdad de los hechos históricos si no por el contrario retarda más el proceso, toda vez que en la mayoría de los casos los careados siempre se sostiene en su dicho sin tener nada más que agregar, a veces es utilizado por el más astuto, audaz, aunque sea culpable, sobre la persona temerosa que no le gusta meterse en problemas de carácter judicial, por lo cual propongo que se deroguen los careos procesales, de tal forma evitaríamos un mal en la aplicación de la justicia.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C A P I T U L O 111

EL CAREO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

A).- COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

B).- COMO MEDIO DE PRUEHA.

C).- CLASIFICACION DE LOS CAREOS.

D).- IMPORTANCIA PARA EL PROCESADO.

C A P I T U L O I I I .

EL CAREO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

A).- COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

Antes de señalar en que consiste el careo como Garantía Constitucional retomaremos algunos antecedentes del mismo, así tenemos, que en el primer proyecto de Constitución de 1842, en el que en su parte relativa a las Garantías Individuales señala en su artículo 79 fracción II, las siguientes Garantías para los reos." En cualquier estado de la causa podrán exigir los reos que se les presente audiencia, que se le diga el nombre de su acusador y que se les de vista de las constancias procesales; y pueden también, presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias, para su defensa, (25 de agosto de 1842. proyecto de Espinosa de los Monteros- Otero)".

Donde ya se precisa este derecho como Garantía Constitucional es en el proyecto de Constitución elaborado conforme al Plan de Ayutla como puede verse en el artículo 24 fracción III, relativo a los derechos del hombre y que a continuación se transcribe.

En todo procedimiento criminal el acusado tendrá las siguientes Garantías:

... Fracción III que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso

para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, a petición suya ser compelidos conforme a las leyes para declarar".(68)

El antecedente inmediato de los careos, con los elementos que conocemos actualmente lo es la Constitución Política de la República Mexicana que en su artículo 20 fracción III sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 la cual señala:

"En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

... Fracción III que se le caree con los testigos que depongan en su contra..."

Para entender el contenido de lo expresado por la Constitución y del sentido original que le pretendió dar el legislador del Constituyente es necesario revisar los debates del proyecto de Constitución. como hemos podido ver, la intención del legislador de 1856 fue la de dar todas las facultades a los acusados para que estos pudieran preparar su defensa, pero sobre todo darle conocimiento del delito.

En cuanto el derecho garantizado, el diputado Castañeda, según Zarco con un tono de marcada ironía dijo: "...El careo de los testigos con el reo para que éstos lo sepan todo al comenzar el juicio será conforme con la democracia; pero será contra los intereses de la sociedad". Agregó Castañeda que: "...no se opone al careo, si es a tiempo, si es cuando está ya concluida el sumario", y propone el empleo de la palabra "oportunamente", es decir, pretendía Castañeda que se practi-

68 Tena Ramírez, Leyes fundamentales de México" 1808 a 1857 pág. 554.

cará el careo hasta que concluyera la investigación, y agotadas las pruebas con respecto al delito así como la responsabilidad y participación del agente en él mismo, es decir hasta el momento en que concluido el sumario, el fiscal formulaba su pliego de acusación y la defensa contestaba a éste con otro pliego llamado "Pliego de defensa".

Los Constituyentes Cerqueda, Mariscal, Arriaga y Aranda aluden el tema en los términos siguientes:

El señor Cerqueda hace un elogio del careo como medio más a propósito para descubrir la verdad y aclarar las contradicciones de los testigos. El señor Mariscal, fundándose en las doctrinas de famosos criminalistas franceses, ingleses y españoles dice que cuando el careo no es útil es perjudicial pues un testigo audaz y sereno sostiene una falsedad al acusado y un reo atrevido niega con descaro los disposiciones de los testigos. El careo además en nuestra Legislación, es de práctica y no de ley, pues legalmente sólo está establecido en los juicios militares. El señor Arriaga dice que al dar garantías a un acusado no se trata de formas de gobierno ni de democracia, si no sólo de asegurar la buena administración de justicia. Extraña las palabras del señor Castañeda, tanto más, cuanto que tiene por verdadero demócrata. Contesta el señor Mariscal que los inconvenientes de los careos han de ser mayores en secreto que cuando se practican en público y ante los jurados. El señor Aranda nota que la discusión se extravía, y que cada orador va por diverso camino, por que la idea capital del artículo, que consiste en establecer el juicio por jurado, se

ha dejado para el último, y realmente, se esta discutiendo al revés".

El proyecto de Constitución de 1916 consagra el derecho al careo en la fracción IV del artículo 20, y sin modificación lo hace ley el Constituyente y aparece en la Constitución vigente con el mismo número del artículo y fracción en los términos siguientes:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

... "Fracción IV será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducente a su defensa".

Como se ve la evolución sufrida por el careo, como derecho garantizado por la Constitución ha sido el de pasar como un simple derecho a ser careado con los testigos que depongan en su contra, ampliando aún más ese derecho al obligar en la fracción IV del artículo 20, a que los testigos declaren en su presencia condicionándolo a que esté en el lugar del juicio, y además, aún otra ampliación en la garantía, señala el objeto del careo: "... Para que pueda, (dice la Constitución de 1917), hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa", este objeto del careo ya esbozaba en el primer proyecto de constitución de 1842 en cuya fracción II artículo 79 se expresa: "... Y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa".

Luego entonces, tomó su carta de naturalización el careo como Garantía Constitucional en todos los aspectos presentados en nuestra ley Fundamental de 1917 a través de su evolución histórica, en las fuentes Constitucionales de que nos hemos ocupado.

Con las últimas reformas que sufrió la fracción IV del artículo 20 Constitucional de fecha 10 de enero de 1994 quedó de la siguiente manera:

Fracción IV.- siempre que el procesado lo solicite será careado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra.

Juan José González Bustamante, al comentar la fracción IV del artículo 20 de nuestra Carta Magna, expresa: En el curso del proceso, existe el careo como garantía para todo inculcado, establece la Constitución Política, sin que exista contradicción entre lo declarado por el inculcado y los testigos, de todas maneras es indispensable practicarlo. Todo inculcado, goza de la garantía de ser careado con las personas que depongan en su contra que deben declarar en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. Como hemos dicho, el careo constitucional no requiere el debate y es ineludible practicarlo en el periodo de la instrucción. Aquí estamos en presencia de un careo distinto del procesal, aún cuando entre la declaración del inculcado y la del testigo de cargo no existe variación substancial ni en la esencia del hecho que relata, ni en sus accidentes. El legislador a querido que el inculcado conozca personalmente a

la persona que ha depuesto en su contra, para que no se le haga objeto de engaños respecto a lo que en realidad ha declarado el testigo; no será suficiente con que el funcionario judicial le haga saber la declaración rendida por el testigo; debe cumplirse sin el principio de que los actos instructorios se desarrollen en presencia del inculcado; que nada se haga ocultamente y que se le den las facilidades necesarias para llegar al conocimiento absoluto de las pruebas que en su contra existan y de las personas que las han producido. Entendemos que esta diligencia es una función esencialmente jurisdiccional en su doble aspecto, es decir, en su aspecto de careo procesal y de careo constitucional. En cuanto al careo constitucional, tiene su aplicación en el periodo instructorio, como una garantía que el juez está en la obligación de respetar. Esta regla subsistirá en los casos en que el testigo que declare en contra del inculcado, se encuentre ausente del lugar de juicio, por que ante la imposibilidad de hacerlo comparecer, se empleará el careo supletorio.

La Suprema Corte ha sostenido que el careo en su aspecto de garantía Constitucional tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra para que no se puedan firmar artificialmente testimonios en su perjuicio y darle ocasión de hacerle las preguntas que estime pertinentes a su defensa, la falta del careo constitucional constituye una violación que priva al quejoso de defensa".(68)

68 Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXIV, página 1439.

El careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal. Es decir, no tiene compromiso ni con ningún medio probatorio. Más que un medio probatorio, es un derecho concebido al inculpado para que, como dice la Suprema Corte, "El reo vea y conozca las personas que declaran en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa".

El Careo Constitucional tiene su fundamento en la fracción IV del artículo 20 Constitucional. En este careo el único requisito que se solicita es el testimonio condenatorio de alguna persona, como se infiere en el precepto en cita que a la letra dice:

Dado el texto Constitucional en el que se alude a los testigos, se presenta el problema de saber si puede haber careo constitucional entre coacusados; a nuestro parecer, si puede existir este careo en virtud de que la declaración de uno de ellos que va en contra del otro es a todas luces un testimonio.(69)

Resumiendo; en nuestro concepto aún cuando el procesado admita la responsabilidad y participación que tuvo en un hecho delictuoso, tiene derecho a que se le den a conocer los testigos que hayan declarado en su contra y la Constitución así lo ordena; tal es el sentido del careo constitucional. Ese conocimiento no es por medio de la diligencia de confrontación sino teniendo frente a frente el titular de la garantía con los testigos, asimismo, como derecho garantizado

69 Rivera Silva Manuel. Op. cit. página 214.

el careo también tiene por objeto que el titular de la garantía esté en aptitud para defenderse de aquellos que declaren en su contra, por lo mismo, sino se práctica el careo, con quienes han declarado en su contra resulta violado el derecho consagrado en la fracción IV del artículo 20 Constitucional.

Un problema más se plantea en relación con las violaciones que puedan ser objeto los derechos garantizados por la Constitución en relación con el careo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta en el sentido de que debe reponerse el procedimiento a partir del momento en que se decretó el auto de formal prisión, porque de lo contrario, se deja sin defensa al quejoso, y la defensa propiamente principia cuando el quejoso tiene conocimiento del delito por el cual va seguirse el procedimiento, y el momento en que lo sabe es cuando se le notifica el auto de formal prisión ya que atento a lo dispuesto, por el artículo 19 Constitucional señala "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

B).- COMO MEDIO DE PRUEBA.

El careo como medio de prueba, es esencialmente, un enfrentamiento entre dos personas, para que armonicen sus versiones sobre los mismos hechos o circunstancias que han relatado ante el órgano jurisdiccional.(70)

70 Rubianes Carlos J. Manual de Derecho Procesal Penal II. pág. 336, Editorial De Palma, Buenos Aires,1983

Como se ve, del análisis de la evolución de los careos como medio de prueba, plasmado en nuestro primer Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1880 en los artículos 234 al 236 disponían:

Artículo 234.- Los careos de los testigos entre si y con el procesado, o de aquellos y con éste con el ofendido, deberán practicarse a la mayor brevedad posible y durante la instrucción sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

Artículo 235.- En todo caso se careara un solo testigo con otro testigo o con el inculpado, y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse y los interpretes si fueren necesarios.

Artículo 236 Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputan contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones a fin de que entre si se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

Por lo que estos se tomaron como base y posteriormente los adoptaron las diferente legislaciones en sus respectivos Códigos de Procedimientos Penales, asimismo han venido sufriendo modificaciones en varias ocasiones y quedando en la actualidad de la siguiente manera:

Artículo 225.- Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra.

Art. 226.- En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los interpretes si fueran necesarios.

Artículo 227.- Nunca se hará constar en un diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.

Artículo 228.- Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre sí reconvenzan el resultado del careo se asentará en el expediente.

Como se ve el careo desde el punto de vista procesal persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas, lo cual nos hace entrar en estudio del artículo 225, 226, 227, 228 antes descritos todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los careos tiene por objeto hacer que los testigos entre sí, ó bien los testigos con los procesados, ó estos mutuamente, se pongan de acuerdo sobre puntos en que se hayan en contradicción con sus respectivas declaraciones, consistiendo en ponerlos cara a cara o frente a frente en una especie de discusión entre los careados acerca de los hechos en que se hallan disconformes, ya que en la mayoría de los casos son por lo común estériles en uno y en otro caso, dándose únicamente el triste, y, con frecuencia repugnante espectáculo de la osadía y del cinismo, negando

desacradamente lo que en vano intentan demostrar la sinceridad y la honradez; la grosera lucha de la felonía de la ruinidad, de la mala fe y de otras malas pasiones, apenas contenidas por la presencia del juez y por la solemnidad del acto, para burlar a la justicia, disfrazando los hechos. Son a veces los más empedernidos criminales los que con mayor serenidad y sangre fría mienten sobre los hechos sosteniendo afirmaciones negativas ante los testigos y ante el ofendido.

Aún entre los testigos de buena fe, cuando por error afirman hechos contradictorios, la ofuscación, la arrogancia, y el engreimiento, generadores del engaño, llevan después a sostener con firmeza en el acto del careo, mientras las vacilaciones, la timidez y la duda, compañeras inseparables del amor a la verdad, temen equivocarse y apenas osan sostener ambigua y vacilantemente sus convicciones ante las contrarias negativas.

En resumen, los careos son de poca o de ninguna utilidad en el procedimiento criminal, cuando sólo tienen por objeto conseguir el acuerdo entre los procesados y los testigos; no ofreciendo tampoco muy grandes ventajas para poner en armonía las encontradas declaraciones de varios testigos. Así como también, por lo regular no se celebran cuando se tengan otros medios fehacientes de probar y esclarecer los hechos históricos.(71)

En cuanto a los careos como ya se mencionó en sus artículos respectivos se limita a ordenar que estos se practicarán durante la instrucción, siempre que el procesado

71 Santiago López Moreno. Op. cit. pág. 571,572

lo solicite, entre los testigos o el procesado y el ofendido entre sí, cuando haya contradicciones de sus respectivas declaraciones en relación a los hechos que se investigan. Ordena también, que las diligencias se practiquen sólo con los que van a ser careados sin la concurrencia de otras personas y que cada careo se haga constar en diligencia separada, bajo pena de nulidad de lo que en otra forma se hiciere.

Como debe suponerse el careo consiste en leer a los que van a carearse, sus respectivas declaraciones; hacerles notar las contradicciones que hagan de ellas y procurar que den una explicación satisfactoria o se pongan de acuerdo respecto de la circunstancia referida de distinta manera, que es lo que debe haber dado motivo al careo. Por lo regular se ponen de acuerdo en las afirmaciones que beneficie al procesado por ciertas características que se presentan como son: timidez, el miedo, el temor a ruborizarse, amenazas, hacia el ofendido y sus testigo, el influjo que ejerce una persona sobre otra, alejarse de molestias y preocupaciones de tener que presentarse ante un juzgado; por lo que la mayoría de los careados se sostienen en su dicho.

Por otra parte mencionaremos algunos vicios que por desgracia se presentan, en nuestra forma actual del procedimiento en materia penal, en el numeral 225 del Código en cita hace mención que "será careado en presencia del juez", y en la realidad esto no se da; ya que esta diligencia nunca la lleva acabo el juez sino los secretarios de acuerdos o los mecanógrafos, los cuales únicamente asientan lo que

ellos creen relevante, ya que por regular los careados vuelven a decir lo mismo que habian declarado; es por eso que no transcriben palabra por palabra de lo que los careados dicen, así como también en ninguna diligencia se asientan los estados emocionales o de nerviosismo de cada careado, lo cual al momento de dictar sentencia el juez o el que realiza la sentencia únicamente se apega a lo que esta asentado en la hoja de actuaciones, más no se percata con claridad los estados psicicos que presentaban los careados en el momento del desahogo de la diligencia, luego pasa mucho tiempo entre la época en que se practican los carcos, y aquel en que se pronuncia la sentencia; y no pocas veces acontece que el juez que dicta el fallo es otro diverso del que practico la diligencia. En el primer caso, esto es cuando sólo ha transcurrido el tiempo sin que haya habido cambio en la persona del juez; las impresiones se borran, se pierde la memoria de ciertos incidentes o aspectos psicológicos que se presentan al parecer insignificantes, y aunque tuvieran relevancia, la persona que lleva acabo esta diligencia no es apta para detectar los cambios psicológicos que representa el careado; en el segundo, el que dicta la sentencia es otra persona diferente del que llevó acabo los carcos, la cual ni idea tiene de la impresión que causarón las personas careadas, las reconvenciones hechas; el juez o el que realiza la sentencia en lugar de la discusión animada, llena de movimientos y de vida, que tanta ayuda pudiera prestarle para descubrir la verdad, no tiene a la vista más que la fría narración de que se leyeron a los careantes sus respectivas

declaraciones y que habiéndoles hecho notar las contradicciones que en ella se advierten (lo cual se pone sólo una fórmula), cada uno se sostuvo en su dicho, y no adelantándose más en la presente diligencia se dió por terminada. (72)

Por este motivo el careo de los testigos ó de estos con el reo y del reo con el ofendido en el proceso siempre resultan inútiles y ociosos sin que puedan aportar mucho al descubrimiento de la verdad, ya que el objeto del careo es hacer cesar la contrariedad existente entre dos testimonios, es indudable que uno de ellos tiene que cambiar para ponerse de acuerdo con el otro, aun variando su dicho respecto de lo que primeramente dijeron, encontrándonos en la retractación de lo que tenfa declarado.

Debemos sin embargo excluir el caso de que se trate no de simples cambios en las declaraciones, sino de una contradicción manifiesta y patente, reconocida por el mismo testigo. Este ha declarado por ejemplo, primero que conoció perfectamente al inculpado y ha sostenido que él fue autor del crimen; y después dice que no lo conoció y que se equivocó en su declaración anterior. ¿que juzgar en este caso? ¿cual de las dos declaraciones debe aceptarse como la expresión de la verdad?. En nuestro concepto la que estuviese de acuerdo con otras pruebas del proceso, y si no hubiere absolutamente ninguna no debería darse crédito a ninguna de las dos, por que él que ha mentado una vez, está sujeto a la sospecha fundada de que mentará frecuentemente. (73)

72 Julio Acero "El Procedimiento Penal" pág. 121

De lo anteriormente dicho podemos señalar los elementos del careo procesal y estos son:

1.- Que existan dos declaraciones, no importa que sean de dos testigos, la del procesado y la del ofendido, la del ofendido y un testigo o la del procesado y un testigo.

2.- Que esas declaraciones contengan discrepancias en relación una de otra.

3.- Que los autores de las declaraciones sean puestos cara a cara para que se sostengan, reconvenzan o modifiquen su dicho.

4.- Apreciadas las contradicciones y hecha la reconvencción asentar el resultado obtenido.

En los careos han de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.- Los careos deben siempre verificarse en presencia del juez o tribunal que los hubiese acordado.

2.- El juez debe corregir en el acto cualquier, insultos, amenazas y, en general, todo cuanto en gestos, palabras o actos desdiga del público decoro, (el juez no permitirá que los careados se insulten o amenacen).

Manzini al ocuparse del objeto del careo expresa: el careo tiene por objeto el control recíproco de las declaraciones ya hechas por los indiciados personas mediante las nuevas declaraciones que ellas hagan espontáneamente o a preguntas del juez. Este, aparte de lo que atañe a su íntima convicción, no puede ni debe considerar otro resultado del

⁷³ Sergio Moreno Corn, "Tratado de las Pruebas Judiciales en Materia Civil y en Materia Criminal. pág. 659,660,661,662 "México Herrero Hermanos Editores Año 1904.

contradictorio que el inherente a las declaraciones o al silencio de las personas sometidas al careo. (74)

Fernando Arias Bas nos dice el careo procesal "es la diligencia consistente en enfrentar aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con objeto de que, mediante reconveniciones mutuas se pongan de acuerdo a los hechos controvertidos, se lleva a efecto dando lectura, en lo conducente a las declaraciones reputadas contradictorias, a fin de que se reconvengan entre sí, y de tal reconvenición pueda obtenerse la verdad. Pare este autor el careo procesal constituye un medio perfeccionador del testimonio, no se sujeta a las reglas de valoración propia, si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hace otra cosa que reafirmar lo ya dicho. Y si, por el contrario, acepta lo afirmado por su contrincante, esta aceptación implica una retractación de su testimonio. Por lo tanto el resultado del careo esta condicionado a varios factores psicológicos: la timidez de los careados, el miedo el influjo que un hombre suele ejercer sobre otro y la eritrofobia o temor a ruborizarse, cualquiera de estos factores es susceptible de originar la inhibición que uno de los careados, quien, incapaz de reconvenir a su contrincante, y rebatirle las imputaciones, adopta una actitud de aceptación tácita de las mismas. (75)

74 Manzini Vicenzo C. "Tratado del Derecho Procesal Penal Tomo IV pág 214

75 Fernando Arias Bas "El procedimiento Penal en México" Editorial Kratos 13 Edición 1991 pág. 123 a 125.

Para el Maestro Colín Sánchez el careo "es un acto procesal complementario de prueba cuando existan declaraciones contradictorias". (76)

Para Manuel Rivera Silva el careo procesal "es un medio perfeccionador del testimonio ó sea es una prueba auxiliar, el careo más que un medio probatorio autónomo es un medio auxiliar al servicio del testimonio". (77)

C). - CLASIFICACION DE LOS CAREOS.

Los careos en un sentido amplio, tiene su clasificación, ya que la mayoría de los autores coinciden al manifestar que el careo, se clasifica en:

- 1.- Careo Constitucional.
- 2.- Careo procesal.

Y hasta antes de las reformas de enero de 1994 se encontraban los careos supletorios en artículo 229.

El careo constitucional como su nombre lo indica, su fundamento se haya en la fracción IV del artículo 20 Constitucional que establece como Garantía Individual que el indiciado será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que puedan hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa. En atención a la finalidad de esta clase de careos, podemos señalar que está referida al hecho de que el indiciado conozca primeramente en forma física a las personas que han depuesto en su contra, ya sean los propios denunciados o bien los testigos; y estos

76 Colín Sánchez Guillermo, Op. cit. pág. 359.

77 Manuel Rivera Silva Op. cit. pág. 254.

adquiere relevancia para establecer una adecuada defensa que obtenga el indiciado ya que aparte de ese conocimiento, tendrá la oportunidad de enterarse del contenido de cada declaración y lo que es más relevante aún, la posibilidad e interrogarlos.

Ahora bien dejamos señalado que el careo constitucional constituye una Garantía Individual con eminente tinte procesales, siendo la omisión de estos necesariamente una violación de dicha garantía, lo que obliga a considerar que podrán no realizarse cuando aún existiendo la contradicción del indiciado y los testigos o sus acusadores cuando éste no lo solicite, ya que por naturaleza y como lo establece en la fracción IV del artículo 20 Constitucional el careo se llevará acabo siempre que le procesado lo solicite por lo tanto no podrá ser ordenado por motu propio por el juzgador y por idéntica razón no podrá solicitarlos el Ministerio Público.

El careo constitucional es el que se celebra por mandato Constitucional contenida en la fracción IV de la Constitución Política en el que se señalaba hasta antes de las reformas que todo procesado será careado con los testigos que depongan en su contra, para hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

De lo anterior se destaca que el careo es una Garantía Individual la cual como se desprende de lo anteriormente señalado que se debe celebrarse en la declaración preparatoria o dentro del termino de las setenta y dos hora lo cual no se da, ya que al momento de tomar la declaración

preparatoria por lo regular nunca se encuentran las personas o testigos que depongan en contra del inculcado; sino que el careo Constitucional se lleva a cabo hasta el momento del desahogo de las pruebas testimoniales.

La justicia de la Unión ha insistido en que el careo tiene por objeto, en su aspecto de Garantía Constitucional, que el reo ve y conozca las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes también ha establecido que la diligencia del careo debe practicarse aunque no haya materia precisa de contradicción entre las declaraciones, de aquel dispositivo legal también se infiere que el procesado deberá ser careado con los demás coprocesados en caso de haberlos, para poder esclarecer la situación de cada uno y determinar en un momento dado la complicidad o conautoría en alguna de sus modalidades y de mayor o menor participación en la concepción, preparación y ejecución del delito.

A continuación señalaremos algunas tesis jurisprudenciales.

CAREOS. ALCANCE DE LAS REFORMAS SUFRIDA POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

Apartir de las reformas sufridas por la fracción IV del Artículo 20 Constitucional que entró en vigor el 4 de septiembre de 1994, el inculcado deberá ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando previamente lo solicite, lo que implica que la celebración del careo dejó de ser obligación legal del juzgador, pues éste sólo debe acordarlo a petición de dicho inculcado, ya sea por sí o por conducto de su defensor.(78)

78 El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 8ª época, número 79, julio de 1994, Tesis VII.P. J/42, pág. 60.

CAREOS FALTA DE, ENTRE EL INculpADO Y EL DENUNCIANTE NO VIOLA GARANTIAS. "No se viola el artículo 20, fracción IV de la Constitución General de la República, cuando el inculpado no sea careado con el denunciante pues este supuesto no es de los que contempla el dispositivo Constitucional citado ya que este se refiere a los careos entre el acusado con los testigos que depongan en su contra; esto se corrobora de la simple lectura del diverso artículo 160, fracción III, de la Ley de Amparo en el cual se encuentran previstos los supuestos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal, dispositivo que expresamente alude a la omisión de careos entre el inculpado y los testigos de cargo".(79)

CAREOS CONSTITUCIONALES FALTA DE. "La falta de la práctica de los careos constitucionales que resultan en la causa penal entre el reo y los testigos de cargo cuyos testimonios sirvieron para dictar el fallo combatido, actualiza la violación de procedimiento a que se refiere la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo lo que obliga conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de la Sala responsable deje insubsistente su sentencia y dicte otras en la que revoque la de primer grado y ordene al juez natural subsanar la omisión en que incurrió y hecho, con plenitud de jurisdicción dicte el fallo que corresponda en derecho".(80)

CAREOS.-"Si el reo no fue careado con los testigos que depusieron en su contra quienes le imputaron haber sido uno de los copartícipes en los delitos por los que fueron sentenciados todos ellos, procede concederle el amparo para el solo efecto de que se practiquen los careos que fueron omitidos".(81)

EL CAREO PROCESAL.

El careo desde el punto de vista procesal persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. El careo procesal es el que resulta de la interpretación y aplicación del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

79 Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito Visible en el Semanario Judicial de la Federación de Epoca 8a, Tomo XII- Agosto, pág. 375.

80 Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Epocccca 8A, Tomo I Segunda Part, pág. 164

81 Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5a, Tomo CXII, pág. 2261.

en materia común atendiendo a su contenido en el artículo 225 del mismo ordenamiento legal invocado y aquí el mismo se presenta como un acto procesal a cargo del juez quien está obligado a ordenarlo siempre que lo solicite el procesado o su defensor, aunque no existan contradicciones, siendo en este caso una excepción en que pudiera prescindirse de esta figura, ya que al no existir declaraciones no resultarían los mencionados careos entre las partes, más por ser precisamente los careos procesales, surgen exactamente al momento en que dos declaraciones entran en contradicción, aunque sea en un sólo punto de intrascendencia máxime cuando los puntos de contradicción sean varios y graves en relación con los hechos que se investigan al final de cuentas los careados únicamente se sostienen en su dicho o reconviene mutuamente, cayendo en la retractación de la declaración rendida. De lo anterior se desprende que el careo como medio de prueba resulta inútil y ociosa a la vez que retarda el procedimiento, dando origen a que el juicio lleve más tiempo del previsto como normal, y denotando una absoluta falta de rapidez y expeditéz en la justicia. Por otra parte se puede apreciar, que en tales constancias se estaría en contra de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional el cual se vincula al principio de que la justicia debe ser pronta expedita como lo consagra el artículo 17 Constitucional, con el objeto trascendental de evitar privaciones prolongadas de la libertad, pero sin embargo en la práctica procesal por diversas circunstancias y prácticas dilatorias se provocan violaciones a esta importantísima Garantía Individual debido

a lo cual sería de mucha importancia que se evitaran varias trabas para avanzar en el proceso y se faciliten los tramites judiciales, con el propósito de evitar por todas las formas, que el proceso se convierta en un instrumento de injusticia por su debida prolongación.

Los careos tiene por objeto que los testigos entre sí, ó bien los testigos con los procesados, estos mutuamente se pongan de acuerdo sobre los puntos contradictorios de sus respectivas declaraciones, consistiendo en ponerlos cara a cara o frente a frente en una especie de discusión entre dos personass acerca de los hechos en que se hayan disconformes, ya que en la mayoría de los casos son por lo común estériles y ociosos que retardan el procedimiento; son a veces los más empedernidos criminales los que con mayor serenidad y sangre fría mienten sobre los hechos sosteniendo afirmaciones negativas ante el ofendido y sus testigos.

Aún entre los testigos de buena fe, cuando por error afirman hechos contradictorios, la ofuscación, la arrogancia, y el engreimiento, generadores del engaño, llevan después a sostener con firmeza en el acto del careo, mientras las vacilaciones, la timidez y la duda, compañeras inseparables del amor a la verdad, temen equivocarse y apenas osan sostener ambigua y vacilantemente sus convicciones ante las contrarias negativas.

En resumen, los careos son de poca o de ninguna utilidad en el procedimiento criminal, cuando sólo tienen por objeto conseguir el acuerdo entre los procesado, ó entre los procesados y los testigos; no ofreciendo tampoco muy grandes

ventajas para poner en armonía las encontradas declaraciones de varios testigos. Así como también, por lo regular no se celebran los careos cuando se tengan otros medios fehacientes de probar y esclarecer los hechos históricos; cuando se encuentran confesos el indiciado, ó sea en el momento en que el procesado, acepta en todas y cada una de sus partes la declaración o denuncia formulada por el ofendido, por lo tanto aquí no existen puntos de contradicción; cuando se este ante la presencia de la figura de flagrancia considerando que el delito es flagrante, cuando es descubierta o sorprendido en el momento de su ejecución y además acepta el inculpado la comisión de dicho delito.(82)

A continuación señalaremos algunos autores que están en contra de los careos, lo cual hace que rebustezcan* nuestro estudio y postura de derogar los careos procesales por su inutilidad y ociosidad hacen que se retarde el procedimiento, causando perjuicios tanto para el ofendido como para el procesado.

López Moreno es el autor más vehemente contra el careo, aduce "Son por lo común estériles, dándose con frecuencia el triste, pero repugnante espectáculo de la osadía y del cinismo, negando descaradamente lo que en vano intentan demostrar la sinceridad y la honradez, la grasería, la lucha de la ironía, de la ruinidad y de otras malas pasiones, apenas contenidas por la presencia del juez y por la solemnidad del acto para burlar la justicia disfrazando los hechos, Los careos son de poca o de ninguna utilidad en el

82 Santiago López Moreno.Op. cit. pág. 571,572.

procedimiento criminal, cuando sólo tienen por objeto conseguir el acuerdo entre los procesados o entre estos y los testigos, no ofreciendo tampoco muy grandes ventajas para poner en armonía las encontradas declaraciones de varios testigos. (83)

Podetti señala "difícilmente averiguará el juez la verdad con este procedimiento, ya que la certeza o serenidad de un testigo enfrente de las contradicciones o balbuceos del otro, son generalmente el fruto de las condiciones psicológicas de cada uno y de la mayor o menor veracidad.

Bartolini Ferro, procesalista penal no es partidario del careo, ya que cada que se lleva acabo este acto se introduce en el sumario un elemento contradictorio. Además apunta la inutilidad practica de la figura"(84)

Elizondo sostiene que el careo muy raramente logra descubrir la verdad.(85)

Malarriaga y Sasso piensa que en la materia penal los careos son generalmente vanos y que sólo dan lugar a escenas enojosas sobre todo cuando se enfrentan los testigos y los procesados.(86)

Entre otros autores, enemigos del careo que lo señalan como diligencia inútil y perjudicial, al respecto hace la siguiente critica "...Pero nosotros estamos persuadidos de que convendría desterrar del foro la práctica

83 López Moreno.Op. cit. pág. 571.

84 Bartolini y Ferro A. El Proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales Penales,Tomo II, pág. 225,226, Editorial Castellui

85 Elizondo Francisco Antonio. Práctica Universal Forense del los Tribunales de España y de las Indias, pág. 235 Imprenta de Ramon Ruiz, 6ª Edición. Madrid Marin 1792.

86 Malarriaga C. y Sasso,El Procedimiento Penal Argentino Tomo I pág. 368, Buenos Aires 1910

del careo como más propia para oscurecer la verdad, que para aclararla, como más perjudicial que útil, y como más ventajosa para el mentiroso, osado y astuto que provechosa para el hombre fidedigno, tímido y sencillo, la utilidad del careo en ninguna ocasión no puede recompensar los muchos perjuicios que podrá ocasionar.(87)

Por otro lado, Elizondo asegura que su experiencia en todo el tiempo que sirvió a la fiscalía del crimen en Granada, le hizo ver que era muy raro el careo en que se descubría la verdad deseada, por cuya razón, y la de cometerse infinitos perjuicios y originar muchos daños, por lo que para él no sólo le parecía inútil, sino dañoso.

El Dr. Villa de Mont y Serra Fiscal que fue de la Auditoría general de Guerra del Ejército y de dicho principado con quien se conforma Colón, no titubea al decir, que la confrontación del reo con el cómplice, testigo o acusador trae muchas inconvenientes. Pueden preceder a ella varias preparaciones que desfiguren la causa; para intimidarse el reo o el testigo basta la vista o presencia inmediata de uno y de otro. Por una parte es fácil que el de mejor talento convenza al otro y por otra es regular que ceda el testigo, bien por compasión, bien por amistad, bien por ser superior de calidad el reo, bien por temor a éste.(88)

Por lo que en lo sucesivo transcribiremos algunas tesis:

87 Gutiérrez, Practica Criminal Cit. pos OMERA, pág. 702

88 Elizondo, F.A. Op. cit. pág 364

CAREOS PROCESALES. SU FALTA DE DESAHOGO NO ESTA COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.- "La falta de celebración de careos procesales que no fueron ofrecidos ni por el encausado no por su defensor no implica violación de garantías si se toma en cuenta que los mismos no son de aquellos a los que se contrae la fracción IV del artículo 20 Constitucional, cuya omisión pueda dar origen a que se reponga el procedimiento, puesto que no están comprendidos en la hipótesis a la que se refiere la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo. (89)

CAREOS. SON INNECESARIOS CUANDO EL ACUSADO ESTA CONFESO.- "Es inexacto que se haya cometido en perjuicio del quejoso una violación procesal al no decretarse nuevos careos, como lo ordena el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, apesar de que, según aduce, en la causa que se le siguió se obtuvieron nuevos datos que resultaron contradictorios con las diligencias de averiguación previa penal, ya que como el acusado confesó los hechos que se le imputan, no hubo necesidad de celebrar careos, de acuerdo con lo que dispone el numeral citado y, en la instrucción, surgieron puntos de contradicción con los datos obtenidos anteriormente, por cuyo motivo también resultó innecesaria la práctica de careos. (90)

CAREOS, VALOR PROBATORIO DE NUEVOS ELEMENTOS INTRODUCIDOS EN LOS.- "Si bien es verdad que en los careos pueden válidamente hacerse diversas aclaraciones, no es menos cierto que si en los mismos se introducen nuevos elementos en favor del reo, tales elementos deben acreditarse también por otros medios, puesto que el sólo dicho resulta insuficiente para tener por demostrado los nuevos hechos. (91)

Hasta antes de las reformas de enero de 1994, tanto la ley como la doctrina señalaban un tercer careo llamado careo supletorio, el cual no era un verdadero careo puesto que en esta diligencia no se enfrentan las personas cara a cara; consistiendo en el caso de que alguna de las personas que deberfan carearse no fueran encontradas o residieran en otra jurisdicción que no les perteneciere, se desarrollaba de la siguiente manera: se leerá la declaración sin presencia del

89 Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8a, Tomo XII-Agosto, pág. 373.

90 Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8a, Tomo III Segunda Parte-1, Pág. 175.

91 Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Judicial de la

Federación, Epoca 3a, I Segunda Parte-1, Pág. 165.

ausente haciéndole notar las contradicciones entre estas y lo declarado por la persona que esté presente.

El legislador mexicano probablemente exagerando los lineamiento de la Constitución Mexicana estableció en los Códigos de Procedimientos Penales Federal y Fuero Común artículo 268 y 229 respectivamente; el careo supletorio que tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de alguno de los que deben ser careados en estas condiciones se lee al sujeto presente la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones entre aquella y lo declarado por él; la ficción no termina con esto sino llegando a la exageración de establecer que cuando los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del Tribunal, se libre exhorto para esos fines.

Cabe señalar que el careo supletorio fue introducido en nuestro medio jurídico en 1894 por el Código de Procedimientos Penales en el artículo 194, cuyo texto reprodujo más tarde el llamado Código de ordenanzas de Competencias de procedimiento en materia penal, para el Distrito Federal y territorios, en el artículo 204 aunque adicionándole un párrafo que corresponde a la parte final del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (antes de las reformas de 1994) y 268 del Código Federal de Procedimientos penales.

En tal virtud después de haber transcurrido un siglo a la fecha los estudiosos del derecho así como la Jurisprudencia y doctrinas, se dieron cuenta que el careo supletorio no resulta ser de ninguna manera un verdadero

careo, como se encontraba delimitado hasta antes de la reforma por lo que surgió la necesidad de derogar el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo tanto yo considero que el careo procesal que aún todavía se encuentra establecido en el Código adjetivo debería ser derogado puesto que como prueba no aporta mayores elementos de convicción hacia el juzgador por lo que resultan inútiles e innecesarios por las causas antes citadas

D). IMPORTANCIA PARA EL PROCESADO

En cuanto a la importancia que tiene el careo para el procesado diremos al respecto que el careo constitucional en ciertos casos tiene gran importancia que se realice, ya que como se ha señalado tanto por la doctrina como por la Suprema Corte, que el objeto de Careo Constitucional es para que el reo vea y conozca a las personas que han declarado en su contra para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio; y además tenga la oportunidad de defenderse de quién haya dicho tal declaración y así darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa, por que puede haber situaciones en que declaren testigos falsos y al llevarse acabo esta diligencia sean descubiertos. Por lo que aún es cuestionable este tipo de careo por algunos procesalistas en materia penal, ya que si bien es cierto que es una garantía Constitucional, no siempre se lleva acabo si no es, a petición del indiciado o su defensor unicamente; así mismo este careo no se da cuando se tiene confeso al indiciado, y cuando se da la figura de la

flagrancia.

Por lo que se refiere al Careo Procesal establecido en los artículos 225 al 228 del Código Adjetivo de la materia también es cuestionable por tal motivo entramos a realizar el presente estudio de los mismos. Ya que desde mi punto de vista considero al careo como un medio estéril e inútil en uno y otro caso dándose únicamente el triste, y con frecuencia, repugnante espectáculo de la osadía y del cinismo negando descaradamente lo que en vano intentan demostrar la sinceridad y la honradez; la grosera lucha de la felonía, de la ruindad, de la mala fe y de otras malas pasiones, apenas contenidas por la presencia de quien lleva acabo tal diligencia y por la solemnidad del acto para burlar a la justicia, disfrazando los hechos. En resumen diremos que los careos son de poca o de ninguna utilidad en el procedimiento criminal, cuando solo tienen por objeto conseguir el acuerdo entre los procesados, y los testigos así como también cuando se sostienen únicamente en su dicho, no ofreciendo tampoco muy grandes ventajas para poner en armonía las encontradas declaraciones de varios testigos.

Algunos autores consideran al careo procesal de gran importancia en el proceso penal, considerándolo como un medio de prueba en sí o autónomo; entre ellos se encuentra Fenesh Miguel, Arellano García Carlos, Leopoldo de la Cruz Agüero; Eugenio Florian señalan que el careo tiene gran importancia porque coopera en la investigación de la verdad, ya que el contacto entre personas que están en desacuerdo el intercambio de ideas e impresiones, el choque rudo, hostil y

violento entre una y otra persona pueden aportar elementos de convicción, considerando el careo en sí como un medio de prueba.

El propio autor señala que el careo es un medio de prueba delicado y con fisonomía y estructura totalmente psicológica; el careo implica una apreciación en extremo delicada y variable, por lo que el careo no puede tener sino una interpretación psicológica, y sería perjudicial para la justicia si se tomará únicamente de manera superficial. En este caso será preciso que el observador esté siempre previsto de una ayuda y sutil penetración psicológica, y que al mismo tiempo disponga de gran experiencia acerca de los hombres y de las cosas. La necesidad de estos factores auxiliares, que muchas veces no se presentan, hace difícil y a menudo estéril y perjudicial, el careo efectuado en la instrucción por el Juez.

Como se expresa que el careo consiste en una controversia, en una disputa, y porque no decirlo en una lucha en el que influyen ampliamente la edad, el sexo, la condición social, el carácter violento o tímido y dócil, y ejerce influjo la fuerza sutil de la sugestión, que desempeña importante y poderoso papel en las relaciones humanas y en los testimonios. Por otra parte el deseo de salir del paso, de zafarse de la cuestión, de alejar molestias y preocupaciones, todo este conjunto de factores subjetivos que rodean al careo hacen plegar a una persona a la versión de otra, o para tornarla incommovible a las objeciones.

A diferencia de otros como Luis Eduardo Mesa Velasquez, señala que el careo consiste en volver a declarar a los testigos o procesados; Manuel Rivera Silva, señala que el careo se presente como un medio perfeccionador del testimonio; Colín Sánchez Guillermo, señala que el careo no es propiamente un medio de prueba, es un acto procesal, es un medio complementario de las declaraciones; Jairo Parra Quijano señala que el careo no es en si un medio de prueba sino sencillamente un método para complementar el Testimonio; Fernando Arias Bas, señala que el careo es un medio auxiliar del testimonio por que complementa o perfecciona el testimonio.

Ya que si el careado insiste en sus declaraciones anteriores no hace otra cosa que reafirmar lo ya dicho y si por el contrario acepta lo afirmado por su contrincante, ésta aceptación implica una retractación de su testimonio, y si llegan a un acuerdo los dos por consiguiente se da la unificación de los testimonios.

Por lo que el resultado del careo esta condicionada a varios factores psicológicos entre ellos, esta la timidez de los careados, el miedo, el influjo que un hombre suele ejercer sobre otro y la eritrofobia o temor a ruborizarse; y cualquiera de estos factores da origen a la inhibición de unos de los careados, quien incapaz de reconvenir a su contrincante, y debatirle las imputaciones, adopta una aptitud de aceptación tácita de las mismas.(92)

92 Fernando Arias Bas, Op. cit. pág 122).

C A P I T U L O I V

FACTORES QUE INCIDEN EN LA REALIZACION DEL CAREO

A).- ASPECTOS PSICOLOGICOS.

B).- LA TIMIDEZ Y EL MIEDO EN LOS CAREOS.

C).- EL INFLUJO QUE UNA PERSONA PUEDA
EJERCER SOBREOTRA.

D) ERITROFOBIA O TEMOR A RUBORIZAESE

C A P I T U L O IV

FACTORES QUE INCIDEN EN LA REALIZACION DEL CAREO

A) . - ASPECTOS PSICOLOGICOS

En cuanto a los aspectos psicológicos de los careos varios autores nos expresan su punto de vista en relación a este tema, por lo que a continuación citaré algunos criterios respecto a los aspectos psicológicos, en primer término citaré al maestro Manuel Rivera Silva que en su obra el Procedimiento Penal nos dice: "Partiendo de que cada careo se realice de manera singular, o lo que es lo mismo, en cada diligencia solo puede ser careado un testigo con otro; un testigo con el procesado o un testigo con el ofendido, o dos procesados".

Este requisito obedece a la finalidad psicológica buscada con el careo, pues una diligencia de careo entre varias personas, hace perder en muchas ocasiones los efectos psicológicos que se quieren provocar, ya que no es lo mismo sostener una versión de manera individual que con el apoyo de otra personas". (93)

Ahora bien, el Maestro Fernando Arias Bas nos dice al respecto que la psicología de los careados escasamente estudiada, permite buscar en la conciencia de los protagonistas del careo y extraer de ella la verdad, por lo que para el Maestro en cita señala que "En el careo intervie-

93 Manuel Rivera Silva. Op. cit. pág. 257 y 258.

nen cuatro factores fundamentales: la timidez, que provoca la inhibición del careado, quien carente de fuerza para debatir las reconveniones del contrario, parece aceptarlas con el silencio o la replica deficiente; el miedo que como emoción auténtica, priva al careado de capacidad para responder; la influencia que reciprocamente un careado puede ofrecer sobre el otro, estimulándole, y la eritrofobia o temor a ruborizarse".(94)

Sabido es que la situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en el monólogo que en el diálogo contradictorio. "En el monólogo el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerza, no vigorizar los cercados de su censura, para sostener determinada versión, no hay algo que se oponga a lo que el dice y por ende no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir, en el debate, hay algo que se opone al proceder del individuo y este forzosamente experimenta cambios psicológicos, que muchas veces tiene su eco exterior como por ejemplo: cambio de voz, la disminución del coraje, para afirmar y hasta cambios de color en el rostro, todos estas características se encuentran dentro de los aspectos psicológicos que representan las personas, que se encuentran al momento de ser careadas, aunándose aún más ante la presencia del órgano jurisdiccional".(93)

93 Fernando Arias Bas. Op. cit. pág 309

94 Manuel Rivera Silva. Op. cit. pág. 257

B). LA TIMIDEZ DE LOS CAREADOS.

Resulta interesante el análisis del carácter de las personas que van hacer careadas y con apoyo de los métodos de caracterología que psicológicamente nos van a ilustrar y al respecto existen diversas opiniones que unas necesariamente contradicen a otras, siendo necesario para nuestro estudio ubicarnos desde el punto de vista ecléctico, a fin de tener los elementos suficientes que desentrañen el yo interno característico de los careados quienes de una u otra forma, estarán en estrecha relación al momento de la diligencia. Por lo tanto si se quiere conocer el carácter de un hombre "primero se debe mirar lo que hace, claro está que suponemos, en mayor o menor escala, que las palabras de que un hombre se sirve para manifestar sus ideas, intenciones y estados de ánimo deberfan de hallarse de acuerdo con sus acciones, pero, la experiencia nos enseña que muchos hombres a sabiendas y probablemente un número mayor sin darse cuenta de su inconsecuencia, no obran conforme a los principios que defienden sus palabras y es un hecho probado que no siempre las buenas palabras encierran buenas intenciones, sin embargo, al revés, por lo general resulta mucho más probable ya que las obras de los hombres sin lugar a dudas, nos dan a conocer mejor sus verdaderas intenciones, sin que esta sea la medida exacta de la ruta a seguir en la conducta de los hombres; "pero resulta que toda conducta es esencialmente acción o hacer, existen naturalmente modos involuntarios en el comportarse como son: El estremecimiento causado por una

impresión, que sea súbita y violenta, el gesto involuntario que descubre un movimiento de ánimo, el enrojecer de cólera, el palidecer de angustia".(95)

Todas esas manifestaciones pueden clasificarse bajo el concepto común de acción como acertadamente lo afirma el autor. "Ahora bien hay razones suficientes y de gran fuerza probatoria que nos permite mantener la idea de que el hombre íntegro participa en cada momento de su conducta o de su actuación, y por tanto hablando con rigor, no bastaría una sola acción, una observación única de un hombre para conocerle y determinar y conocer la veracidad de su aseveración o de su negativa."(96)

De lo anterior se desprende que el carácter de un hombre son todas sus manifestaciones delimitadas y como tal la caracterizan e identifican, y se puede agregar a esta otras tales como el andar, lo pausado de su voz, lo agudo o grave del timbre de ésta, el siseo y muchos otros detalles y manifestaciones externas sin señalar alguna del orden interno del organismo, de aquí podemos despejar las dos personalidades que existen en el mundo del hombre, el intravertido y el extravertido que son psicológicamente las únicas dos clases de personas que existen y cada una se distingue desde luego por su personalidad que a su vez se divide en carácter y temperamento (según Sigmundo Freud), por lo que analizaremos el carácter que en muchas ocasiones a causado confusión con la personalidad, de ahí que se dice

95 ALLERS RUDOLPH "Naturaleza y Educación del Carácter" pág. 8 y 9 Edit. Labor, S.A., México D.F., Año 1950 Traducción de la 40 Edición Alemana por Rodríguez Sanz H.

96 ALLERS RUDOLPH Op. cit. pág. 9.

que toda acción humana lleva la marca del individuo que la ha realizado y al respecto los alemanes siguen llamando carácter a la personalidad. El mismo Freud señalaba que el carácter de un individuo era: la organización psíquica superior que construyamos por encima de la vida natural y espontánea; de tal manera que ubicado desde el punto de vista ámbito penal y para efectos de nuestro estudio solamente diremos que la timidez de los careados haría por un lado innecesaria la diligencia del careo y por otro lado ociosa e inútil y retardatoria del procedimiento, que a todas luces se busca que resulte rápido y expedito; atendiendo a lo antes expuesto encontraremos que si las personas que serán careadas son de carácter esencialmente tímido, no haría falta desahogar esta diligencia aún cuando fuera considerada como un medio de prueba.

Dentro del concepto jurídico analizaremos la timidez y al efecto diremos que es la actitud de inhibición que se siente delante de otra u otras personas, siendo la persona tímida muy corta de ánimo y con muy pocas posibilidades y escasos deseos de expresarse, esto desde luego no significa de ninguna manera que el individuo tenga miedo a algún mal grave en el futuro, ya que el tímido puede ser muy valiente y arrojado, y más aún como ya lo expusimos comienza por no querer hablar y si las dos personas careadas son tímidas por naturaleza independientemente de que sean personas impreparadas o bien que nunca hayan estado involucradas en asuntos penales, lo perfectamente normal es que ambas callen o que una más o menos hable sin poder concretar nada debido

al silencio de la otra; en el peor de los casos pudiéramos estar en presencia de dos personas temerosas, calificadas estas como las que sienten y viven un estado emocional de inquietud que les resulta del pensamiento de un peligro o de un mal que pueda ocurrirles en el futuro inmediato.

Como ya hemos visto lo que a nuestro estudio corresponde en relación al carácter, hemos de reafirmar contundentemente la figura del valor, desde luego como un acto contrario al temor, así pues nos resulta que el carácter es la ley individual de preferencias axiológicas, máxima general de las acciones, y ello quiere decir de los objetivos que una persona dada se propone entonces, el tipo de esas posturas ante el valor resulta en consecuencia decisivo para su carácter, en términos generales hay que decir también que el valor del acto de conciencia del objeto, o sea lo que se persigue conseguir mediante el acto de valor y como tal había necesidad de encuadrarlo dentro del carácter de la persona. También es importante señalar la tendencia del hombre a la autoafirmación y sin el menor inconveniente puede decirse, de antemano, que en todo hombre por lo menos debe actuar aquella tendencia radical que se muestra latente en todo ser vivo y acaso en todo ser creado.

En la biología se da esta tendencia, el hombre de instinto de conservación u otro por el estilo, es una tendencia a perseverar en el modo de ser y parecer que se tiene y puede ser considerado no sin razón como rasgo fundamental de todo ser, sea del tipo que sea, pero con la tendencia a perseverar en el ser que se tiene con el instinto

de conservación y sea de manifestar únicamente en el caso de hallar fuerzas capaces de cambiar el ser existente y la perduración del ser viviente. El instinto de conservación es un impulso para mantener la existencia frente a cualquier influencia que la amenace; estas influencias solo pueden hacerse valer naturalmente en aquellas regiones del ser a las que pertenece el ser en cuestión, considerada en sí misma, toda tendencia a afirmar su propio ser, habría de llevar en su curso ulterior a una absolutivización del ser que se autoafirma; esto no es posible en el plano objetivo, porque en primer lugar, el ser humano no está ni puede estar solo, dada su misma naturaleza, y en segundo lugar, hay muchas barreras a esta tendencia, subjetivamente esa dirección que afirma el propio ser conduce efectivamente, en su última prolongación hasta el objetivo de absolutivización, de aquí la tendencia a afirmar el propio ser y conservarse en todas sus consecuencias inherentes al individuo como ente capaz y por tanto a darse así mismo el principio de autoafirmación que conlleva para efecto de nuestro estudio al inevitable fin del careo, en el sentido de que cada uno de los careados simple y sencillamente ratifica su declaración y se sostiene en su dicho; lo que nos reporta en consecuencia una diligencia innecesaria e inútil y negativa desde todos los puntos de vista que se le encuadren o enfoquen o sólo se da como un requisito a complementar para los efectos de cumplir un ordenamiento de carácter procesal. Lo antes expuesto tiene su fundamentación en el sistema nervioso central autónomo, debido a que controla entre otras funciones los movimientos

de los músculos voluntarios o estriados; sin embargo, existen otros músculos en el cuerpo sobre los cuales normalmente no ejercemos ningún control voluntario. Estos son los músculos lisos tales como los del intestino y los de otros órganos internos y el músculo cardíaco que forma el corazón.

La parte del sistema nervioso relacionada con estos músculos, lo mismo que con algunas glándulas, reciben el nombre de sistema nervioso autónomo o visceral, desde 1801 se conoce que la actividad motora del sistema nervioso puede ser dividida en los segmentos voluntario e involuntario, y para el final del siglo XIX los investigadores ya habían demostrado que el segmento voluntario además puede dividirse en dos partes funcionalmente diferentes: el simpático y el parasimpático y cada órgano interno (corazón, pulmones, páncreas, etc.), está inervado por ambas ramas del sistema nervioso autónomo y en general podemos decir que estas ramas tienen funciones opuestas. La estimulación de las ramas del simpático causan aceleración del trabajo en el corazón; por ejemplo mientras que la estimulación del parasimpático causa el efecto opuesto. Aunque podemos decir en general que las ramas del sistema nervioso simpático estimulan y las del parasimpático inhiben (97)

Como es de observarse y teniendo en cuenta que la timidez es una inhibición, estamos precisamente frente a los órganos motores que en un momento dado nos darían la respuesta y sólo mediante algún estímulo determinar y elimi-

97 O. WHITTAKER JAMES. "Psicología, pág. 716 "Editorial Interamericana, S.A. DE C.V. México, D.F. 1977, traducida al español por Agust Arner Vicente, 3ª edición

nar la timidez, para, de ese modo poder realizar un careo que reuniera las características deseadas para que procesalmente fuera eficaz y contribuyera a el buen desarrollo del procedimiento penal por que de lo contrario, aún cuando se practique no reportará beneficio alguno.

De la timidez desprendemos las siguientes características;

- 1.- Que se inhiba.
- 2.- Que sea corto de animo.
- 3.- Que no desea hablar.
- 4.- Que se ruborise.
- 5.- Temor a la represalia.

Como parte complementaria diremos que el temor a las represalias ha sido estudiado a fondo por Freud con magníficos resultados y así decía que: es una causa de gran parte de las cosas encerradas dentro del inconsciente, como la ansiedad y dolor.

EL MIEDO

Es una emoción desagradable que puede producir grandísimas violencias provocada por una situación de peligro que puede ser actual o anticipada, incluso fantástica, pero no específicas, debido al sistema nervioso autónomo y unido originalmente con comportamiento de duda o de fuga".(98)

98 L. MERARINI ALBERTO Enciclopedia de Psicología, pág. 406 Editorial Grifado C.A. de C.V. 3a. Edición, México. 1972.

Siendo tan común el miedo de las personas, lo encontramos de manera universal en casi todos en mayor o menor escala es diferente presentación, tal como miedo a los extraños, miedo a las personas desconocidas, miedo a los espacios cerrados etc. que se presentan en diversas fases, siendo la última, relativa a la angustia que es el grado de desesperación producida precisamente por el miedo, ya en forma de angustia que produce a su vez desasosiego y nacida ante cualquier situación difícil de la vida.

Lo fundamental es que un hombre en tal estado se haya en su actitud que le hace aparecer bajo la categoría de peligro los más diversos acontecimientos, situaciones vitales y sucesos, pero a fin de cuentas uno se sentirá tentado a decir que detrás de todo ello hay una equivocación de juicio, un error, una falta de conocimiento, pues ¿que otra cosa si no un juicio falso puede llamarse el hecho de que un hombre vea un peligro donde los demás no perciben nada de eso?. Dejemos por un lado al margen la cuestión ¿Dónde?, en que aspectos de la vivencia habrán de buscarse las raíces de tal comportamiento. Queremos más bien reforzarnos por describir y relatar su origen; en primer lugar diremos que no hay ningún carácter extraviado, poca o mucho ni en los niños ni en los adultos ni un sólo caso de interior escisión, tal como se presenta en la neurosis, ni tampoco un ejemplo de educabilidad difícil defecto infantil visible a simple vista o cubierto debajo de máscaras diversas. El miedo es una inadaptación a las condiciones de vida en que el individuo se haya; pero sólo en parte es consecuencia de tal inadaptación,

en mayor parte aún es su causa y aquí de nuevo nos hallamos con un círculo vicioso, de donde únicamente saldrá, quien penetre en la naturaleza del mismo y no es afirmar demasiado el decir que innumerables casos de individualidad, más o menos manifiestamente difícil, (terquedad, reserva, falsedad, etc.), en la inasistencia a la escuela del desamparo, el miedo constituye el motivo más profundo para tales comportamientos desagradables. El miedo es un correlato de la inseguridad de la situación y se presenta precisamente cuando la situación del hombre en su conjunto, es insegura y objetivamente considerada, amenazándole en su existencia (en lo físico como en lo mental), o bien cuando el hombre estima en sí; cuando más alto sea la posición, sin estar a la altura de ella desde el punto de vista personal o legal, tanto mayor a de ser la angustia que el hombre siente y un ejemplo claro lo constituye el tirano que se encuentra rodeado de guardias y que aún así no se atreve a dormir dos noches en el mismo lecho y es que la exageración misma de la importancia del valor, hace que la angustia se vea acrecentada y el temor verdaderamente manifiesta y transpuesto el miedo.

En el presente caso el miedo como figura que nos ocupa, entraremos a su estudio para efectos penales únicamente señalaremos que el miedo puede ocasionar el susto y con el se dan las siguientes manifestaciones: las pupilas se dilatan, los parpados se elevan, el globo ocular sufre una cierta protrusión, la velocidad del latido cardíaco aumenta y la presión arterial se eleva, el volumen de sangre que

corresponde a los órganos internos de golpe disminuye y esa mayor cantidad de sangre a las extremidades y los músculos, aumentar la cantidad de azúcar sanguínea, la digestión se detiene, el vaso vierte a la sangre mayor cantidad de células rojas para aportar oxígeno de esta manera algunas funciones son detenidas por la estimulación del simpático, mientras que otras se encuentran aceleradas".(99)

Habiendo encontrado estas características podemos delimitar el miedo y en cualquier momento determinar para efectos del careo si una persona tiene miedo al declarar, careándose con otra, miente por sus propias reacciones que de acuerdo con sus estímulos han de ser del todo eficaces; más al no tener el cúmulo de conocimientos necesarios para su ubicación es preferible que no se practique más esta diligencia ya que como hemos insistido no será de ningún provecho para nadie y si perjudicial para el procesado o para el ofendido.

C).- EL INFLUJO QUE UNA PERSONA PUEDE EJERCER SOBRE OTRA.

Es importante recordar que todos los seres vivos y las cosas inclusive ejercen influencia unos sobre otros en mayor o menor grado, esto desde luego va en relación directa a las fuerzas de gravedad que repele o atrae a todos los cuerpos entre si de tal modo que el ser humano, se encuentra en esta relación y psicológicamente a esta relación se llama "Acción ascendente que un cuerpo ejerce sobre otra, siendo lenta pero eficaz y se produce en forma de descarga eléctrica con golpes pausados".(100)

99 O. WHITTAKER JAMES Op. c. pag. 717

Siendo pues el influjo una inducción de una parte a la otra para que se comporte de tal o cual manera, se constituye hasta una especie de intimidación dependiendo únicamente del grado de influjo que se pueda ejercer de una a otra persona y esto va en relación también de la preparación y el miedo en que se desenvuelve cada una de las personas que son careadas, atendiendo precisamente a su temperamento y carácter, o sea a su personalidad.

Al respecto, es importante señalar los dos momentos esenciales de que consta el careo procesal.

1.- El que se refiere a lo que el careo tiene absolutamente del testimonio, y

2.- el que se refiere a lo que el careo tiene de prueba directa para el juez, de espectáculo exhibidor de datos psicológicos de los careados.

Refiriendonos al primer momento, podemos afirmar que el careo encierra en el fondo, un testimonio que se va purificando en forma dialéctica; la dialéctica consiste en ir buscando a través de un diálogo preñado de afirmaciones y negaciones y en el careo, los testimonios de los creídos van precisándose en esta forma. Por lo que al segundo momento, el careo tiene una importancia directa para el juez observando las dudas, reticencia, etc. de lo careados puede determinar quién dice la verdad, sabido es que la situación psicológica de un hombre, no puede ser la misma en el monólogo que en el diálogo contradictorio. En el monólogo el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerza ni vigorizar los careados de

su censura para sostener determinada versión, no hay algo que se oponga a lo que él dice y por ende, no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir.

Para no soslayar el estudio de la personalidad, ya que es de gran valor para los efectos de nuestro estudio, toda vez que no será igual una persona, extravertida a una introvertida, ni un profano a un feligrés, o un cínico o un recatado, ni un pulcro o un ignorante, de aquí que los psicólogos estén de acuerdo generalmente en que ninguna personalidad es exactamente igual a otra, cada personalidad es considerada como el resultado final de una interacción entre un conjunto único de factores biológicos y del medio ambiente.

Como resultado de cada personalidad es única, algunos psicólogos han llegado a la conclusión de que cada individuo debe ser estudiado por sus propios derechos. "En otras palabras, estos teóricos sostienen que la comparación de los individuos no tiene significación para el estudio de la personalidad, que subraya los caracteres únicos y que descarta las comparaciones individuales, ha sido denominado ideográfico. En contraste con el punto de vista ideográfico de la personalidad, el hecho de que lo único que no puede ser explicado simplemente como el punto de intersección de un número de variables cuantitativamente y al respecto señala el autor que existen alrededor de 340,000 experiencias y todas son totalmente diferentes y distinguibles una de otra; sin embargo, desde el punto de vista de la descripción hace notar

que todas ellas pueden ser consideradas como puntos de intersección de tres variables cuantitativas que son: el matiz, el brillo, y la saturación.

El enfoque nemetético al estudio de la personalidad supone la búsqueda de dimensiones comunes a todos los hombres, y generalmente el psicológico que se adhiere a este enfoque describe la personalidad en términos de rasgos, destinados como cualquier característica de un individuo que puede ser observada a medida. En contraste el enfoque ideográfico subraya la organización de características dentro de cualquier individuo dado al mismo tiempo destaca el estudio de la personalidad total. Los psicólogos que prefieren el enfoque ideográfico a menudo se adhieren a una de las teorías psicoanalíticas de la personalidad" (101)

Como Freud suponía y haciendo eco, la mente esta dividida en dos partes que estructuralmente la componen, el consciente y el inconsciente; en la parte consciente se encuentran las ideas y sentimientos que pueden ser expresados verbalmente con libertad cuando los pensamientos o los sentimientos nos hacen estar extraordinariamente incómodos o ansiosos, sin embargo, se hacen inconscientes a través del mecanismo de represión, por lo tanto a pesar de que estos sentimientos son inconscientes, Freud suponía que desempeñaban un papel muy importante en la vida mental, Por ejemplo estos sentimientos pueden provocar ansiedad aunque no sepamos la razón de ella, o pueden manifestar en sueños o en

101 DE LA FUENTE RAMON. "PSICOLOGIA MEDICA, pág. 210 Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición México D.F. 1976.

expresiones verbales o escritas, es decir, podemos escribir o decir lo opuesto de lo que conscientemente queremos decir según Freud "La estructura de la personalidad, como hipótesis consta de tres partes: ID, EGO, SUPER EGO; siendo el ID las tendencias intuitivas con que nace el individuo y dan la energía con que se han de desarrollar las demás; a este principio se le denomina principio del placer y es esta parte de la personalidad la que se encarga de la satisfacción de las necesidades biológicas básicas y a evitar el dolor físico, desde luego. El EGO es un mediador entre el ID y la realidad, opera por medio del principio de la realidad, es decir, para producir satisfacciones de las tendencias instintivas de la manera más eficaz. Por último el SUPER EGO, es el brazo moral de la personalidad, representa lo ideal más que lo real y tiende hacia la perfección más que hacia el placer. El SUPER EGO se desarrolla a través del mecanismo de instrucciones, por el cual El SUPER EGO consiste en gran parte en restricciones y obstáculos a la satisfacción de las necesidades biológicas si el SUPER EGO es débil, el individuo probablemente engarsa dificultades con la sociedad por su incapacidad para dominar la satisfacción de sus necesidades biológicas o para satisfacer estas necesidades de una manera socialmente aceptable.

Por el contrario si el SUPER EGO es extraordinariamente fuerte, el individuo no sólo tiene probabilidades de ser incapaz de satisfacer sus impulsos intuitivos, sino que sufre también graves sentimientos de culpa y resulta interesante destacar el amor al prójimo, es decir a nuestros semejantes,

ya que de ser una persona moral y sin ninguna muestra de efecto hacia los que le rodean necesariamente se supone es una persona frívola y probablemente llena de odios y rencores hacia la sociedad, y ante sus semejantes, lo que conllevaría aún desfavorable resultado del careo más aún si el individuo tiene alguna experiencia y sabe como involucrar a su careado.

Del estudio anterior que si directamente una persona ejerce influjo sobre otra y esta va a depender de ambas personalidades y a esto hay que agregar el echo de que normalmente el juez del conocimiento no se encuentra físicamente en el momento de la diligencia del careo, con lo que obviamente no puede observar las manifestaciones de la personalidad de los careados, con lo cual la diligencia se hace demasiado negativa e innecesaria para los efectos procesales que se buscan.

D).- LA ERITROFOBIA O TEMOR A RUBORIZARSE

Necesariamente la eritrofobia va asociada a la personalidad y no podemos pasar por alto los aspectos antes analizados, atento a que un individuo manifestará las cosas según su temperamento y carácter de donde se colige que no siempre dirá la verdad, ni siempre actuará acorde a sus intereses, ni a los de la sociedad si no a los lineamientos de su personalidad que conscientemente o de manera inconsciente le hará asumir una conducta, aunque no sea la que el individuo careado desee y aunque ésta le sea contraria a sus mismos intereses particulares. "Si con el Careo se intenta lograr una mayor precisión en la versión de los

testigos y por esto debe ser siempre decretado por el Juez, por otro lado la psicología contemporánea prueba que el hombre, por encima, trata de prorratear la responsabilidad de los actos imbebidos que pasan sobre él, y atento a esto, su ofuscación es más grande cuando el solo responde de un acto que cuando ese acto descansa sobre varios. Por otra parte, el requisito que estamos estudiando, también tiene por objeto el evitar confusiones; si se trata de precisar versiones, esto es imposible cuando el encuentro de dos versiones se agrega a la de otras.

En el debate del careo hay algo que se pone al proceder del individuo y este forzosamente experimenta cambios psicológicos que mucha veces tiene su eco exterior como por ejemplo el cambio de la voz, la disminución del coraje para afirmar y hasta (en los eritrofobios), cambios de color en el rostro. Todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la Verdad".(102)

De ahí que si alguna de las personas careadas conoce en alguna forma su temperamento y sabe que la esencia intrínseca de la eritrofobia lo hará delatarse, entonces tratará por el temor mismo de hablar lo menos posible y esto le traerá como consecuencia que la otra persona siendo más hábil le pueda sostener su versión con gran facilidad, lo que redundará en un resultado desastroso e inesperado, ya que en contra de lo que se esperaba, se obtendrán otros resultados que a la postre sean negativos para el conocimiento de la verdad, pues en todo caso lo importante es llegar al conoci-

102 Rivera Silva Manuel Op. Cit. pág 258 y 259.

miento verdadero de los hechos para saber quien es el culpable, ya que muchas de las veces acusan a alguien siendo del todo inocente.

Por tal motivo pretendemos hacer eco en contra de esta figura jurídica que en ningún momento ha aportado beneficio alguno al procedimiento penal y mucho menos al esclarecimiento de los hechos que sean materia de una causa penal. También es importante señalar así como muchos autores lo señalan que el careo no es un medio de prueba, no es complementario de prueba, no es una prueba en ese sentido, por lo que nos preguntamos ¿Que es el careo? y no como Garantía Constitucional, ya que como tal lo es todo y no lo es nada a la vez simple y llanamente, una forma de dar a conocer al procesado, quién lo acusa, y quiénes son los testigos que declaran en su contra. Ahora bien el careo procesal en cuanto constituye un medio perfeccionador del testimonio, no se sujeta a las reglas de valoración propias. si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hace otra cosa que reafirmar lo que ya ha dicho y, si por el contrario, acepta lo afirmado por su contrincante, esta aceptación implica una retractación de su testimonio. por lo que el acuerdo entre los dos careados y la consiguiente unificación de los testimonios no obliga al Juez a aceptar, como válida la versión en que coinciden los careados en caso de discrepancia, El resultado del careo esta condicionado a cuatro factores psicológicos: La timidez de los careados, el influjo que un hombre suele ejercer sobre otro, el miedo y la eritrofobia (temor a ruborizarse). Cualquiera de estos

factores es susceptible de originar la imbricación de uno de los careados quien incapaz de reconvenir a su contrincante y debatirle las imputaciones adopta una aptitud de aceptación tácita de la misma" (103)

Por lo que habiendo una aceptación tácita de algún hecho, se puede concluir erróneamente en cuanto a la responsabilidad del procesado, toda vez que, el que calla otorga, esto mismo hace todavía más sólida nuestra afirmación en el sentido de lo ineficaz y negativo de la existencia de los careos, atento a todo el cuerpo de consideraciones que hemos hecho a lo largo del presente trabajo, con el que se trata de presentar la figura jurídica del careo, como lo que es una figura meramente distintiva, muy apesar de que sea adoptado en todas las legislaciones de los Estados de la Federación con orígenes Constitucionales y raíces inquisitoriales, que le atribúan un origen divino, como ya lo hicimos notar en antecedentes.

"Hay autores como ya lo citamos que consideran al careo una diligencia inútil pues la victoria en el debate corresponde al más sereno astuto o descarado, sobre el tímido inexperto o inadvertido. Sin embargo constitucionalmente más que el triunfo a la victoria del uno sobre el otro, lo que se persigue es el conocimiento directo que el acusado tenga de aquellos que hayan declarado en su contra y la oportunidad de que se defienda o de que debata los cargos que se le formulen mediante el se pretende acabar con prácticas que estuvieron en uso de los sistemas inquisitivos, en los que las declara-

103 Pérez Palma Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal, pág. 203 y 204 Editorial Cardenas, México 1991.

ciones de los testigos permanecían en el secreto.

El careo es un acto eminentemente jurisdiccional; con ello queremos decir que consiste en diligencias que solo pueden tener lugar durante instrucción y nunca dentro de la averiguación previa, por ello el Ministerio Público se abstiene de practicarlos durante esta etapa inicial del proceso".(104)

Consideramos pertinente aclarar que todos los antecedentes y puntos de vista así como aclaraciones y comentarios los hicimos con la finalidad de tener criterio bien definido respecto a la figura jurídica del careo y no solamente aportar elementos para destruirla, sino con suficientes elementos que la eleven y otros que la destruyan, para que al concluir sean aceptadas las consideraciones y certeras las conclusiones que habrán de apoyar la tesis que sustentamos y que es en el sentido, sin más contemplaciones de que desaparezca esta figura por ser ociosa y no aportar ningún elemento de convicción a los procesos en los que se práctica y que son la mayoría, y que por razones de humanidad en la administración de la justicia se siguen utilizando como una figura ilustrativa y decorativa, siendo la práctica, solo un requisito que impone la ley procesal.

De ahí que discrepamos con los diversos autores en cita en relación con la eficacia estereotipada de esta figura totalmente inútil e ineficaz, por las razones expuestas.

104 Arillas Bas Fernández. Op. cit. pág. 194.

C A P I T U L O V

VALOR PROBATORIO DEL CAREO

A) .- VALORACION DEL CAREO COMO PRUEBA.

**B) .- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EN MATERIA FEDERAL.**

**C) .- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**D) .- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

**E) .- COMENTARIO SOBRE EL RESULTADO PRACTICO
DEL CAREO**

C A P I T U L O . V

EL VALOR PROBATORIO DEL CAREO

A). VALORACION DEL CAREO COMO PRUEBA

El órgano jurisdiccional, para poder valorar las pruebas o los medios de prueba ofrecidos durante la secuela del procedimiento penal, tendrá parámetros establecidos que lo obligarán a observar cada una de las pruebas de tal o cual manera.

Podemos señalar en términos generales, que el valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee en si mismo el medio probatorio, como lo afirma el profesor Carlos M. Oronoz en otras palabras, la identidad que tiene la prueba, para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de prueba, la búsqueda de la verdad histórica, motiva el sistema de la libre apreciación de la prueba, en el cual el juez no obedece a un criterio legal preestablecido, si no los que dicta su propia estimación. Aunque en el sistema legal es la ley quien fija el valor de la prueba, es necesario advertir que en el sistema de la libre apreciación no es el capricho del órgano jurisdiccional el que actúa, es la libre estimación, el juez debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma en que lo hizo debe indicar porque determinadas pruebas tiene valor probatorio pleno y por que otras no lo poseen.

Para abordar el tema, primeramente es necesario saber

que se entiende por valoración o apreciación de la prueba judicial; por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar una para formar la convicción del juez; pero lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o de distinta clase para llegar a la certeza de los hechos discutidos en el proceso.

Se trata de una actividad exclusiva del juez, pues las partes tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vistas en las conclusiones. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, la cual adquiere una trascendencia superior, por que de ella depende la suerte del proceso en la mayoría de los casos, y por lo tanto, que exista o no armonía entre la sentencia y la justicia.

El valor del careo procesal, se aprecia de la misma forma y con las mismas reglas de la prueba testimonial, esto por razón de su naturaleza jurídica, ya que la ley no establece ninguna regla específica en relación en la forma en que se tiene que valorar el careo procesal, la cual como sabemos la mantiene en constante contacto con el testimonio y además relacionado con los aspectos psicológicos de apreciación, ya que el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece el Ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo.

Nuestras leyes para la valorización del testimonio y del cargo han vinculado estrechamente al órgano con el medio, al testigo con el testimonio, al careado con sus reconvencciones, ya que el testimonio y las reconvencciones que forman parte del testimonio) no pueden valorarse como una entidad autónoma, sin compromisos con él o con los que lo engendrarán.

La regla general que nuestro Código consigna, es el de valorar el testimonio, tomando en cuenta todas las circunstancias de las cuales se puede inferir la veracidad o mentira con que se produjo, así el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o en tribunal o el juez tendrán en consideración :

- I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este código.
- II.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.
- III.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad
- IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- V.- Que la declaración sea clara y precisa sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales; y
- VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se

reputara la fuerza

En el careo como ya se menciono es muy difícil de apreciar los estados o parámetros psicológicos que representa cada persona y aún más asentándolos ya que tal y como lo señala el autor Francisco Sodi que el careo es una prueba fundamentalmente psicológica por que como se ve continuamente en la práctica profesional prevalece la superioridad del audaz sobre el tímido, el controlado sobre el eufórico, del que se ha careado repetidas veces sobre quien por primera vez se carea.

Eugenia Florían señala que el careo no puede tener si no una apreciación psicológica, ya que es perjudicial para la justicia tomarlo simplemente en su resultado material, será preciso que el observador esté siempre de una aguda y sutil penetración psicológica y que al mismo tiempo disponga de gran experiencia acerca de los hombres y de las cosas (un psicólogo profesional) ya que en la realidad el juez secretario de acuerdos o la persona que lleva acabo los careos no es un psicólogo profesional, ya que la falta de estos factores auxiliares, que en la mayoría de las veces no se presentan, hace difícil y a menudo estéril, el resultado hasta perjudicial el careo procesal efectuado en la instrucción.

Como ya se señaló con antelación la mayoría de las veces el careo consiste en una controversia, en una disputa, y en una lucha en el que influyen ampliamente la edad, el sexo, la condición social, el carácter violento o tímido o dócil, y ejerce influjo la fuerza sutil de la sugestión, que

desempeña importante y poderoso papel en las relaciones humanas y en los testimonios, por otra parte el deseo de salir del paso, de zafarse de la cuestión, de alejar las molestias y preocupaciones de un lado, cuantas y cuantas característica no influyen para hacer plegar a una persona a la versión de otra.

CAREOS RETRACTACION EN LOS. No es de tomarse en cuenta la retractación del ofendido hecha en los careos, si su primera declaración es precisa, sin dudas ni reticencias identificar a los acusados, y no explicó las razones de retractación. (105)

CAREOS RETRACTACION DE LOS. - No debe tomarse en cuenta el cambio que a su dicho introdujo uno de los ofendidos en el careo que se practico con el reo, si la primera declaración es clara, precisa sin dudas ni reticencias al identificar al reo y sin que se hallan explicado en forma alguna, las razones que tuvo para fundar el cambio de su dicho. (106)

B).- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL.

Es importante resaltar la situación de que el citado Código, en su artículo 206 establece que se admitirá como medio de prueba, en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser

105 Semanario Judicial de la Federación sexta época Volumen XIV pág. 198.

106 Semanario Judicial de la Federación, Volumen XIV pág. 198

conducente, y no vaya contra el derecho a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad

El artículo 265.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 266.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia si no los que deban ser careados, las partes y los interpretes, si fueren necesarios;

Artículo 267.- Los careos, salvo exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones a fin de que discutan entre si y pueda aclararse la verdad.

Artículo 268.- Cuando por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente.

Como se ve después de analizar el concepto de careo, para que éste se de, se requiere que haya dos declaraciones previas y que de las mismas surjan puntos en contradicción para que se aclare o se pongan de acuerdo en relación a los puntos contradictorios, se requiere que las dos personas se pongan frente a frente, cara a cara para que reconvenzan o aclaren sus puntos en divergencia, de otra forma no se estaría ante la figura del careo, por lo tanto el artículo 268 del ordenamiento multicitado rompe con el concepto de careo toda vez que este no se da, por lo cual, dicho artículo se debe derogar lo antes posible, ya que no es propiamente un careo, por no estar dos personas, cara a cara o frente a frente un careo, y por lo tanto, retarda aún más el procedimiento penal lo cual va en perjuicio del procesado, en razón del tiempo que tarda la diligenciación del exhorto.

En cuanto al valor probatorio del careo, la ley no establece ninguna regla específica a diferencia de los demás medios de prueba, por lo que, se debe estar a lo dispuesto a lo que establece el artículo 285 del mismo ordenamiento en cita. Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios. Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos; la inspección y los cateos harán prueba plena siempre que se practiquen los requisitos legales; todo este complejo de probanzas enseña en su conjunto que el careo, no tiene ningún

valor probatorio en la mayoría de los casos. Por otro lado resulta interesante hacer resaltar el contenido del artículo 286, ya que en conjunto nos dan un panorama mucho más amplio y a la vez más conservador de lo que en realidad es el careo como medio de prueba y el valor probatorio que en un momento dado pudiera darle el juez instructor y que a la letra dice "Los tribunales según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena".

De tales preceptos se desprende que queda al prudente arbitrio del juez, darle o no valor probatorio alguno al careo ya que el mismo es considerado como un indicio en ningún momento obliga al juez a tomarlo en cuenta máxime con las irregularidades que hemos señalado en el sentido de que por regla general el juez no aprecia, ni está presente físicamente cuando se celebran los careos y con lo cual se demuestra de manera categórica que el careo no aporta elemento alguno para el esclarecimiento de los hechos que se investigan y todavía hay unas diligencias del careo que resultan más escuetas y sombrías, como la que narra en su obra el Licenciado Rafael Pérez Palma, en su obra citada y que nos permitimos transcribir para robustecer las afirmaciones aquí planteadas y dice:

..."Puestos en formal careo, fulano y mengano, y después de haber sido protestados ambos para conducirse con verdad se dio lectura a las respectivas declaraciones; cada quien se

sostuvo en lo que tiene declarado y no adelantándose más en la presente diligencia, con ello se dio por terminado firmando al margen los que en ella intervinieron". (107)

Como se observa el careo resulta una diligencia inútil e ineficaz y ociosa, que sólo viene a retardar más de lo normal al procedimiento ordinario, y este tipo de diligencias son de las que por lo regular las practican los mecanógrafos de los juzgados en ausencia del juez, secretario de acuerdos, Ministerio Público y defensor ya sea particular o de oficio.

De lo anterior se concluye con mayor certeza y más seguridad que los careos, no tiene ningún valor probatorio, en materia federal y a pesar de que por la jerarquía de la materia y el compromiso con la sociedad deberían existir medios probatorios contundentes y la legislación más adecuada a las necesidades, a fin de que el procesado pueda en todo caso hacer una buena defensa en pro de su inocencia, para no incurrir en el castigo en contra del procesado inocente.

C) EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Respecto a las pruebas, este Código establece en el artículo 135, la ley reconoce como medios de prueba: la confesión judicial, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección ministerial y la judicial, las declaraciones de testigos, las presunciones, y en relación al careo es totalmente omiso, ¿luego donde se encuadra al careo? pues para darle un carácter de accesorio y

107 Pérez Palma Rafael op. cit. pág. 294.

superfluo, al igual que en materia federal se establece. ...Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo aquello que se ofrezca como tal siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estime necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad, de lo anterior se observa que al igual que el Código Federal presenta una serie de lagunas y consideraciones que quedan desde luego al libre albedrío del funcionario que practique la averiguación y en tal virtud, pueden resultar ociosas e ineficaces, las pruebas aportadas por las partes si de las misma se observa una tendenciosa actitud de desorientar y sorprender la buena fe de juez instructor, porque en todo caso será el único que podrá catalogar las probanzas en su conjunto. En cuanto al valor probatorio del careo, el juez tiene la más absoluta libertad de valorarlo en su contexto e inclusive en muchos casos, ni siquiera entra al estudio de esta figura los jueces o proyectistas atendiendo a que las partes se sostuvieron firmemente en su declaración que tenía rendida con anterioridad.

En general, el capítulo XIV, que establece el valor jurídico de la prueba, señala en el artículo 246 que:

"El Ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de este capítulo. y el artículo 247 señala que en caso de duda debe absolverse y que no podrá condenarse a un acusado sino cuando

se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

Asimismo el artículo 248 señala que: el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho, los artículos subsecuentes establecen que hacen prueba plena, la confesión cuando está no se contradiga con algún otro medio de prueba y que esté concebida en términos de ley, los instrumentos públicos cuando no sean redarguidos de falsos harán prueba plena, los documentos privados hacen prueba plena en contra de quien los presente o de quien los reconozca judicialmente, los documentos privados reconocidos por testigos harán las veces de una prueba testimonial, la inspección judicial, así como las visitas domiciliarias, y los cateos harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley; el valor probatorio de un peritaje será calificado por el juez o el tribunal según las circunstancias y respecto a la prueba testimonial el testigo debe reunir las siguientes características: que sea hábil, que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto, que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad, que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro, que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales y que el testigo no haya sido obligado por fuerza o por

miedo, ni impulsado por engaño, o soborno.

Además de estas pruebas existen las que sólo producen presunciones, los testigos que no convengan en la sustancia, los de ofidas, y las declaraciones de un solo testigo, las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho, la fama pública y las pruebas no especificadas a que se refiere la última parte del artículo 135, siempre que no hayan sido desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba de los especificados en las cinco primeras fracciones del mismo artículo. En cuanto al artículo, 261 señala que: "los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

De lo anterior concluimos que el careo no puede ser considerado como prueba puesto que por un lado procesalmente se estaría contraviniendo lo preceptuado en el código citado y por otra se estaría en contra de la fracción IV del artículo 20 Constitucional que preve el careo como una garantía individual, con la única finalidad de que el procesado conozca quien lo acusa y los testigos quiénes lo acusan así como los que deponen en su contra, para que les formule las preguntas que considere pertinentes y tendientes a su defensa.

Como ya se ha señalado reiteradamente, el careo es una figura que no tiene razón de existir, de acuerdo al criterio

postenido por la jurisprudencia que a continuación se inserta.

"El careo no tiene por objeto que el careado amplie sus declaraciones o se retracte de ellas en puntos no controvertidos".(108)

"Careos, no tiene caso la práctica de careos cuando el acusado y los testigos declaran en términos similares".(109)

CAREOS PROCESALES.- "la falta de celebración de careos procesales que no fueron ofrecidos ni por el acusado ni por su defensor no implica violación de garantías si se toma en cuenta que los mismos no son de aquellos a los que se contrae la fracción IV del artículo 20 Constitucional, cuya omisión puede dar origen a que se reponga el procedimiento, puesto que no están comprendidos en la hipótesis a la que se refiere la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo".(110)

Como se puede observar de las tesis jurisprudenciales asentadas, no es absolutamente indispensable la práctica de los careos y más aún es una diligencia de la que no se llega a ninguna conclusión, y dentro del procedimiento sólo viene a retardarlo, por lo que sería bastante provechoso su eliminación como un acto procesal.

108 Informe 1973 A. D. 428/72 Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

109 Informe 1969, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, AD 9/69

110 Tribunal Colegiado de Circuito Semanario Judicial de la Federación, 8a Época, Tomo XII-Agosto, pág. 373.

D).- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El artículo 205 establece "Se admitirá como medio de prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del juez. Cuando este lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba" y respecto de los careos señala en su artículo 221 "Siempre que el funcionario del ministerio público en la averiguación previa y la autoridad judicial durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción. Aquí es de hacerse notar son ordenados desde la averiguación previa y no como en otras legislaciones locales que lo consideran del orden jurisdiccional y de instrucción por lo que solamente se concretan a ordenarlos hasta después de dictado el auto de formal prisión, como ha quedado anotado anteriormente; por otra parte resulta interesante resaltar que los careos no se encuentran clasificados dentro del capítulo de pruebas.

Por lo que respecta a la valorización ya que las pruebas sólo valoradas en su conjunto y por ende el valor probatorio del careo, será el que le venga aparejado con alguna otra prueba y desde luego que dicha prueba entre en contradicción con alguna otra, pues en tal caso ni lo uno ni lo otro deberá ser tomada en cuenta y ante alguna duda se debe absolver al procesado poniéndolo en inmediata y absoluta

libertad.

El artículo 222 El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en la diligencia más que los careados y los interpretes si fueren necesarios, se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias señalando a los careados las contradicciones existentes a fin de que se reconvenzan mutuamente y se pongan o no de acuerdo.

Artículo 223 Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, y el funcionario que lo practique anotará las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones de los careados .

Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deben ser careados, se practicará careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y la de él.

E).- COMENTARIO SOBRE EL RESULTADO PRACTICO DEL CAREO SEGUN OPINIONES DE JUECES DEL FUERO COMUN.

Como ya lo señalamos reiteradamente el careo es un figura que no tiene razón de existir, de acuerdo al criterio sostenido por los diferentes jueces del Fuero Común, aun que para unos es una prueba muy fundamental pero en la realidad veremos que eso no es tan cierto.

Después de haber entrevistado a varios jueces en el Fuero Común en Materia Penal, entre ellos, al del juzgado Primero, Tercero, Quinto, Octavo, Decimo Primero, Decimo

Tercero, Trigesimo Cuarto, Trigesimo Séptimo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Segundo, Cuadragésimo Quinto, Cuadragésimo séptimo, y al realizarles una serie de preguntas en relación a la figura jurídica del careo, entre ellas las que a mi parecer son de gran importancia las siguientes: que si el careo procesal es considerado como un verdadero medio de prueba que aporta nuevos elementos para descubrir la verdad de los hechos históricos?; que si el careo procesal es una prueba autónoma?; que si se toman en cuenta todos los cambios psicológicos que sufre o representa una persona al momento de carearse?; que si el careo procesal es una prueba psicológica?; que si el careo procesal retarda el procedimiento?; que si en verdad se toma en cuenta la prueba del careo al dictar sentencia?; lo cual en su mayoría me contestó que el careo procesal en primer lugar no esta contemplado como una prueba ya que no lo contempla el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, por lo tanto no es una prueba, mucho menos autónoma y como tal vendría siendo considerada como una ampliación de la prueba testimonial, o auxiliar de la misma, y en relación a los aspectos psicológicos que representan los careados nunca se asientan en autos pues lo que se trata de establecer es lo objetivo mas no lo subjetivo de la persona y aunque el defensor pida que se certifique el estado que representa la persona careada eso no servirá de nada al dictar sentencia toda vez que se pueden tomar en cuenta otras pruebas y aunado a un mas la mayoría de la veces los careados se sostienen en su dicho, se retractan o aveces tiende ampliar su declaración

o a repetir lo que con anterioridad habían declarado; y en cuanto a la prolongación del procedimiento, si se retarda toda vez que cuando se fija fecha para su desahogo de dicha diligencia, las personas que van hacer careadas no se presenta o llegan tarde provocando que se difiera dicha audiencia a una fecha posterior mientras el procesado se encuentra privado de su libertad; por lo que hasta antes de las reformas del 10 de enero de 1994, el artículo 225 y 229 del Código de Procedimientos Penales, (el primero de ellos reformado y el segundo derogado) los careos eran de oficio, ya fuesen procesales o supletorios, o sea que tenían que llevarse a cabo en todos los procesos, ya que en la omisión de estos se violaba la ley por parte del órgano jurisdiccional; con las reformas implantadas tal y como lo establece el artículo 225 de la ley supramencionada siempre que el procesado lo solicite se llevará a cabo tal careo; desapareciendo el careo supletorio que después de tantos años de estar contemplado en nuestra ley, con estas reformas se dieron cuenta que este careo no tenía caso de existir por su ineficacia, inutilidad que representaba, ya que rompía propiamente con el concepto de careo, lo cual retardaba el procedimiento, siempre en perjuicio del procesado; en la actualidad también retarda el procedimiento aunque es una facultad del órgano jurisdiccional llevarlos a cabo siempre y cuando el procesado lo solicite. Por lo que dicha figura jurídica debe desaparecer ya que como ellos mismo lo comentan retarda aún más el procedimiento, y no se llega a nada con los careos procesales.

Aunque ciertos jueces opinan que el careo es una figura jurídica auxiliar de gran importancia para esclarecer la verdad de los hechos y por medio de esta se ve quien miente y quien dice la verdad denotandose los cambios psicológicos que sufre una persona al estarse careando.

A continuación transcribiremos algunas audiencias donde se celebraron careos procesales, para robustecer nuestra posición, en la desaparición de esta figura jurídica toda vez que no aportan nada nuevo a lo ya declarado con anterioridad.

El expediente o causa número 66/95 Delito Homicidio Calificado ...En seguida y en la misma fecha, y toda vez que desprendiéndose de las declaraciones rendidas se encuentran contradicciones, es procedente llevarse acabo los careos procesales.

CAREO PROCESAL ENTRE LOS TESTIGOS ALEJANDRO BAUTISTA VELAZQUEZ Y EDOAR TORRES VALENCIA. Protestados ambos para conducirse con verdad en la diligencia en la que van a intervenir, leídas que le fueron a ambos sus declaraciones y se les hicieron notar los puntos en contradicción, y puestos en formal careo del debate resultó: El testigo ALEJANDRO VELAZQUEZ le dice a su careado que si estaba ahí auxiliando a su amigo el hoy occiso MANUEL MONTERO CABRERA, y así mismo, Edgar Torres Valencia le dice a su careado que así fue; y al hacerle del conocimiento a los mismos la contradicción en el sentido de que Alejandro señala que el hoy procesado apuntaba con la mano izquierda y Edgar sostiene que era con la derecha, el primero de ellos se desdice de su dicho, y le dice a su careado que si era con la derecha, aun que antes al

hacer de su conocimiento este hecho, sostuvo que efectivamente había sido con la izquierda, por lo que previa lectura de su dicho y no avanzando más en la presente diligencia se da por terminada, firmando al margen los que en ella intervinieron ante la presencia judicial que autoriza y da fe.

Como se ve en el presente careo procesal única y exclusivamente los testigos, pone en duda el hecho de que si el procesado disparó con la mano izquierda o con la derecha, ya que a mi parecer esto no tiene relevancia ni mucho menos aporta algo nuevo, toda vez que en el expediente obra en autos las testimoniales, así como la confesión del procesado, que el delito de homicidio se produjo con un arma de fuego, accionada por el hoy procesado, independientemente, de la percepción que hayan tenido los testigos con que mano se acciono el arma, así como también a veces se pone en duda el color del arma, la marca, el calibre y tamaño.

F).- EL CAREO Y LA JUSTICIA RAPIDA Y EXPEDITA

Como un axioma jurídico diremos que el careo contraviene a los tres conceptos anteriores, ya que la justicia pierde su esencia de justicia, pierde rapidez y pierde la expeditéz quedando a merced de apreciaciones impersonales y subjetivas, con lo que las buenas intenciones del juzgador, se distorsionan y la ideología del legislador se derrumba para convertirse tan sólo en letra muerta o en un cúmulo de leyes en deshuso y que si bien es cierto que en algunos casos se usan, no tiene razón de ser su aplicación,

dado que a la postre es preferible la no aplicación, por ser en muchos casos ineficaz y por ende innecesaria su aplicación; lo anterior debidamente apoyado por estudiosos de la materia, verdaderos tratadistas que robustecen lo vertido en el cuerpo del presente trabajo que tiende a demostrar lo negativo de la figura jurídica del careo y en el peor de los casos concluir con la necesaria extinción de esta diligencia que en la práctica tan sólo entorpece al procedimiento en perjuicio del procesado, y a veces perjudicial para el ofendido o los testigos, que tiene que estarse presentando en varias ocasiones al juzgado y mas para la diligencia del careo donde tiene que estar cara a cara o frente a frente, ya sea el ofendido con el procesado o con los testigos.

Por todas las series de consideraciones apuntadas mismas que siendo debidamente razonadas, nos dan la certeza de que el valor del careo es totalmente raquítico, por no decir nulo, atento a las experiencias desde diversos puntos de vista, y, que de ser como lo señalan algunos tratadistas, será menester que se extinga definitivamente.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En relación al careo constitucional estamos totalmente de acuerdo, ya que resultó benéfica la reforma que sufrió la fracción IV del artículo 20 Constitucional, porque hasta antes de las reformas que entraron en vigor el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el careo se llevaba a cabo de oficio, es decir la celebración del careo era una obligación legal ante el Organismo Jurisdiccional realizarlo, y actualmente, sólo se lleva a cabo a petición del inculcado, por lo que esta reforma agilizó en parte al procedimiento, ya que anteriormente lo hacía embarazoso y más retardatorio.

SEGUNDA.- El careo constitucional más que un medio de prueba es un derecho concedido al inculcado tal y como lo establece la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Para que el inculcado conozca personalmente a la persona o personas que han depuesto en contra de él y de esta manera no se formen Testimonios artificialmente".

TERCERA.- El careo es utilizado como un arma de dos filos, toda vez que por un lado se puede condenar al indiciado al corroborar la imputación que se le hace; y por el otro, puede desvirtuar la imputación implantada contra él, ya que en la práctica el careo es un medio de subsanar los

errores que cometió el abogado en el transcurso del proceso, indicándole a su defensor negar rotundamente toda imputación ante el ofendido o testigos.

CUARTA.- El careo procesal no es propiamente un medio de prueba, toda vez que no se encuentra contemplado en el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala todos y cada uno de los medios de prueba, podría decirse que el careo es un medio accesorio de la prueba Testimonial y Confesional.

QUINTO.- El careo retarda el procedimiento, ya que no debería llevarse a cabo cuando se encuentran confesos los indiciados, es decir al momento en que el indiciado acepta en todas y cada una de las partes la declaración o denuncia formulada por el ofendido; o bien cuando se esta ante la presencia de la figura de flagrancia, así como también, cuando el acusado y los testigos declaran en términos similares.

SEXTA.- Los careos procesales son de poca o de ninguna utilidad en el procedimiento criminal, ya que como lo establece el artículo 228 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal "Se practicará dando lectura a las declaraciones de los careados a fin de que entre si reconvergan, no aportando nada nuevo al descubrimiento de los hechos sucitados".

SEPTIMA.- La derogación del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fue benéfica, toda vez que el careo supletorio que contemplaba la ley anteriormente no era un verdadero careo, porque rompía totalmente con el concepto del mismo, ya que catear significa poner frente a frente o cara a cara una persona ante la otra; ya que después de haber transcurrido un siglo (1894 - 1994), se percatan de los perjuicios y daños que ocasiono la celebración de este careo; por lo que en la actualidad el artículo 268 del Código de procedimientos penales en materia Federal, todavía contempla el careo supletorio, lo cual debería derogarse lo antes posible en virtud de que no es un verdadero careo.

OCTAVA.- Que el careo es innecesario, de eso no hay la menor duda ya que como se ve en la práctica profesional, solo entorpece el procedimiento, en perjuicio del procesado o del ofendido y de los testigos, por lo que cuando no se practican dichos careos el proceso puede ser concluido y cerrar la instrucción.

NOVENA.- El careo es negativo tomando en cuenta la debida personalidad de los careados, toda vez que uno puede ser más hábil que el otro o sencillamente menos temeroso o bien un tipo lleno de cinismo, por lo que son a veces los más empedernidos criminales los que con mayor serenidad y sangre fría mienten sobre los hechos, sosteniendo afirmaciones negativas ante los testigos o ante el ofendido.

DECIMA.- El resultado del careo esta condicionado a varios factores psicológicos, dándose una lucha de poder en el que influyen ampliamente, la edad, el sexo, la condición social, el carácter, la timidez, el miedo, el influjo que puede ejercer sobre otro, la eritrolobia o temor a ruborizarse.

DECIMO PRIMERA.- Que el careo no es valorado para dictar sentencia definitiva, lo anterior debido a que por lo general las partes se sostienen en su dicho, así como también la ley no establece ninguna regla específica en relación a la forma en que se tiene que valorar el careo procesal quedando al prudente arbitrio del juez darle o no valor probatorio.

DECIMA SEGUNDA.- El careo es ocioso, estéril retardatorio ya que si el careado insisten en sus declaraciones anteriores, no hace otra cosa que reafirmar lo ya dicho y si por el contrario acepta lo afirmado por su contrincante, esta aceptación implica una retractación de su testimonio.

DECIMA TERCERA.- Con el careo es muy raro que se descubra la verdad deseada, ya que por el contrario perjudica ya sea al procesado o al ofendido, originando mucho daño, al primero porque le retarda el procedimiento; y al segundo porque le es incomodo estar continuamente acudiendo ante el órgano Jurisdiccional y ver a su agresor.

DECIMA CUARTA.- Que el careo hace menos rápida y expedita la justicia, de lo aseverado en el presente, queda testimonio de que el careo retarda la justicia y la hace mas embarazosa y llena de vicios, quedando de tal manera nada expedita la justicia como lo ha sido la buena intención del Legislador.

DECIMA QUINTA.- Por lo que sería conveniente si se derogaran los artículos 225,226,227,228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como también los artículos 265,266,267,268 del Código de Procedimientos Penales en materia Federal; toda vez que con esta derogación ayudaría en mucho la agilización del procedimiento, haciendolo más rápido.

B I B L I O G R A F I A

- Acero, Julio.
Procedimiento Penal
Editorial Cajica, S.A., 7a. edición
Puebla Puebla ,Mexico 1976.
- Allers, Ruddph.
Naturaleza y Educación del Carácter
Editorial Labor, S.A., 4a. Edición, traducida por Rodriguez
Sanz H. México, 1958.
- Arellano García, Carlos.
Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1981
- Arias Bas, Fernando.
El Procedimiento Penal en México
Editorial Kratos 12a.Edición, México, 1989
- Avendaño López, Raúl.
El Valor Jurídico de la Prueba en Materia Penal
Editorial apac. S.A; de C.V., México 1992.
- Bartilino y Ferro A.
El Proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales Penales
Tomo 11, Editorial Castellun.
- Betham, Jeremías.
Tratado de las Pruebas Judiciales
- Carlos Sodi, Francisco.
El Procedimiento Penal Mexicano
Editorial Porrúa, S.A., México, 1957.
- Castillejos Escobar, Marcos.
Dinámica del Derecho Mexicano II
Editada por la Procuraduría General de la República
México, 1974.
- Clarín Olmedo, Jorge A.
Derecho Procesal Penal.
- Colín Sánchez, Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Editorial Porrúa, S.A., 12a. Edición, México, 1990.

- Devis Echandia, Hernándo.
Compendio de las Pruebas Judiciales Tomo I
Editorial Rubinzal Culzoni, República de Argentina, 1984.
- De la Cruz Agüero, Leopoldo.
Procedimiento Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
- De la Fuente, Ramón.
Psicología Médica.
Editorial Fondo de Cultura Económica 1a. Edición,
México 1976.
- De Pina Vara, Rafael.
Diccionario de Derecho,
Editorial Porrúa S.A., 2a. Edición, México, 1995.
- Díaz de León, Marco Antonio.
Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I y II, Editorial
Porrúa, México 1996.
- Díaz de León, Marco Antonio.
Tratado Sobre las Pruebas Penales.
Editorial Porrúa, México, 1986.
- Fenech, Miguel.
Derecho Procesal Penal,
Editorial Labor, S.A., Vol. I Barcelona 1952.
- Floris Margadants, Guillermo.
Derecho Romano
Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
- Francisco Antonio D., Elizondo.
Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de
las Indias, Tomo IV, Madrid, 1792.
- Florian, Eugenio.
De las Pruebas Penales Tomo II
Editorial Temesis, Bogota Colombia, 1990.
- González Blanco, Alberto. (Autor Citado por)
El Procedimiento Penal Mexicano,
Editorial Porrúa, México 1975.
- Gonzalez Bustamante, Juan José.
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano
Editorial Porrúa, México 1982
- Jóse Marcos Gutiérrez
Práctica Criminal de España Tomo II
- J. Rubianes, Carlos.
Derecho Procesal Penal II
Editorial de Palma, Buenos Aires 1983.

- L. Merarini, Alberto.
Enciclopedia de Psicología
Editorial Grillado S. A. de C.V., 3a. Edición, México 1972
- López Moreno, Santiago.
Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal
Tomo II
Librería General de Victoriano Suárez, Madrid 1901.
- Malarriaga C. y Sasso.
Procedimiento penal argentino Tomo I
Buenos Aires, 1910.
- Manzini, Riconzo.
Tratado del derecho Procesal Tomo III
Editorial de Ejna, 1953.
- Meza Velásquez, Luis Eduardo.
Derecho Procesal Penal Tomo I
Editorial Universidad de Antioquia Medellín
Colombia 1963.
- Moreno Corn, Sergio.
Tratado de las Pruebas Judiciales.
- O. Whittaker Jame.
Psicología,
Editorial Interamericana, S.A. DE C.V., traducida por Agut
Armer Vicente, 3a. Edición, México 1977.
- Ornoz Santana, Carlos M.
Manual de Derecho Procesal Penal
Editorial Limusa, S.A. DE C.V., Editores Noriega, 3a.
edición, México 1994.
- Ornoz Santana, Carlos M.
Las Pruebas en Materia Penal.
Editorial Pacc S.A. DE C.V., 1a. Edición, México, 1994.
- Pallares, Eduardo.
Prontuario de Procedimientos Penales,
Editorial Porrúa S.A., 2a. Edición, México 1968.
- Pérez Palma, Rafael.
Guía de Derecho Procesal Penal,
Editorial Cárdenas, 3a. Edición, México 1991.
- Pietro Castro, Ferrani.
Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. I
Editorial Aranzabi Panplona, 1965.
- Rivera Silva, Manuel.
El Procedimiento penal.
Editorial Porrúa, S.A., México 1994.

Santiago Sentis, Melendo.
Los Grandes Temas del Derecho Probatorio.
Ediciones Jurídicas Europa Americana, Buenos Aires 1979.

Tena Ramírez.
Leyes Fundamentales de México 1808-1857
Editorial Porrúa México 1985.

Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de
Investigaciones Jurídicas Tomo P-Z, 2a. Edición, Editorial
Porrúa, México 1986.

Enciclopedia Jurídica Omeba
Obras Magistrales de la Editorial, Bibliografica Argentina
Tomo II, 1976.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, número 79,
Año 1994.

Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Semanario
Judicial de la Federación, Octava Epoca Tomo I.

Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, Semanario
Judicial de la Federación Tomo XII.

Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la
Federación Tomo XII.

Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la
Federación, Octava Epoca, Primera y Segunda Parte.

Tribunal Colegiado del Onceavo Circuito, Semanario Judicial
de la Federación, Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Vol. XIV.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta
Epoca, Tomo CX.

Informe 1973 Amparo Directo 428/72, Tribunal Colegiado del
Noveno.

Informe 1969, Amparo Directo 9/69, Tribunal Colegiado del
Octavo Circuito.